



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Departamento de Derecho Civil y Mercantil

(Área civil: Sucesiones)

TRABAJO DE FIN DE GRADO

*LA DESHEREDACIÓN DEL MENOR DE EDAD
EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL*

Alumna: Paola Bueno Cominero

Profesora tutora: Dra. Dña. M.^a Patricia Represa Polo

Curso académico: 2025/2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Justificación y relevancia del tema	5
1.2. Objetivo y estructura del estudio	5
2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESHEREDACIÓN	6
2.1. Origen y evolución de la desheredación en el Código Civil	6
2.2. Concepto y fundamentos jurídicos: marco normativo.....	8
2.3. Estudio de figuras afines: indignidad y preterición	10
2.4. Desheredación justa e injusta y sus correspondientes efectos.....	13
2.5. Límites y alcance de la sanción: desheredación parcial y representación.....	15
3. CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN EN EL CC.....	16
3.1. Clasificación de las causas en el código	16
3.2. La evolución doctrinal del Tribunal Supremo: de la rigidez decimonónica al maltrato psicológico.....	20
3.3. La conducta del testador como límite: el progenitor «no ejemplar»	23
4. EL PRESUPUESTO SUBJETIVO: LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD	24
4.1. El discernimiento natural como base del reproche sucesorio.....	25
4.2. La imputabilidad civil como referente: el menor ante el artículo 1902 CC....	26
4.3. El debate doctrinal sobre la imputabilidad en la desheredación	28
4.4. La posición singular del menor emancipado	31
5. ESTUDIO DE LAS CAUSAS APLICADAS AL MENOR DE EDAD.....	34
5.1. La incidencia de la minoría de edad en la aplicación de las causas	34
5.2. Valoración práctica de las causas en menores	34
5.2.1. <i>Negativa a prestar alimentos o ayuda al causante.</i>	34
5.2.2. <i>Injurias graves y maltrato de obra.</i>	38
5.2.3. <i>El maltrato psicológico y el influjo del entorno familiar</i>	41

6. RECONCILIACIÓN ENTRE ASCENDIENTE Y DESHEREDADO MENOR DE EDAD	45
7. LA IMPUTABILIDAD SOBREVENIDA: EL TESTAMENTO OTORGADO EN LA MINORÍA Y ABIERTO EN LA MAYORÍA DE EDAD	48
8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS.....	49
9. BIBLIOGRAFÍA.....	53
10. JURISPRUDENCIA.....	56
Tribunal Supremo	56
Tribunal Superior de Justicia.....	57
Audiencias Provinciales	57
Autos	58
Resoluciones.....	58
11. FUENTES NORMATIVAS Y TEXTOS HISTÓRICOS	58

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación y relevancia del tema

La figura de la desheredación en el derecho civil español está tradicionalmente configurada en nuestro código como un mecanismo legal de carácter excepcional y restrictivo que permite al testador sancionar conductas, privando de la legítima a sus herederos forzosos. Sin embargo, la evolución doctrinal y jurisprudencial ha ido expandiendo los límites de estas restricciones.¹

El interés jurídico de este trabajo reside en trasladar este escenario al ámbito del menor de edad, planteando así una colisión de derechos compleja que requiere de un profundo análisis para averiguar hasta dónde llega la barrera del interés superior del menor y su falta de imputabilidad y en qué posición queda la libertad de testar y la dignidad del causante, quien puede verse desprotegido ante situaciones de abandono o maltrato psicológico llevadas a cabo por descendientes que, pese a su minoría de edad pueden presentar un grado de madurez suficiente.

La gran relevancia del tema se encuentra en la espiritualización de sus causas, que fue llevada a cabo por el Tribunal Supremo, a través de la sentencia del 3 de junio de 2014. También es necesario mencionar la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que establecen que no es posible desheredar a menores de 14 años, por entender que no han alcanzado la madurez suficiente para que su conducta sea jurídicamente reprochable en este ámbito.²

Estos límites generan una multitud de debates doctrinales: ¿Qué sucede con los menores entre 14 y 18 años?, ¿O con los menores emancipados?, ¿Es posible una interpretación evolutiva que confirme la desheredación si la conducta persiste tras la mayoría de edad?, a estas y otras cuestiones se pretende dar respuesta a lo largo de este trabajo.

1.2. Objetivo y estructura del estudio

El principal objetivo de la presente revisión bibliográfica es analizar la viabilidad jurídica de la desheredación del menor de edad en el derecho civil español y dar respuesta a los interrogantes que han surgido a raíz de ello. Para dar cumplimiento a este objetivo se realizará una búsqueda exhaustiva de diferentes documentos, manuales, jurisprudencia, revistas especializadas y artículos de diversos autores.

El estudio se estructura marcando dos bloques diferenciados:

¹ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2017, p. 7.

² RESOLUCIÓN DE LA DGSJFP de 15 de enero de 2024 (Recurso contra la negativa a inscribir una escritura de manifestación y adjudicación de herencia).

Se inicia con un análisis del concepto de desheredación, su evolución a lo largo de la historia, su marco normativo y su naturaleza, diferenciando las figuras de indignidad y exclusión y examinando los posibles efectos según sea considerada justa o injusta. Este primer bloque termina con la evolución de las causas previstas en el Código Civil y haciendo una mención especial al Tribunal Supremo y la interpretación de la ausencia de relación familiar y maltrato psicológico.

El segundo bloque es el núcleo del estudio, se inicia en el apartado anterior trasladando esas causas al ámbito del menor de edad, para ello se analizan la capacidad de entender y la imputabilidad de los protagonistas de este trabajo, haciendo referencia a su madurez y discernimiento. Se valorarán específicamente las causas de negativa a prestar alimentos, injurias graves y maltrato psicológico aplicadas a estos, analizando factores clave como el entorno en el que han sido criados y conviven y la temporalidad de la ofensa.

Por último, se estudia el supuesto de una posible reconciliación entre ascendiente y desheredado menor de edad, así como la figura de la imputabilidad sobrevenida, cuando el legitimario alcanza la mayoría de edad antes de la apertura de la sucesión, haciendo especial referencia a la controvertida admisibilidad de la desheredación condicional como mecanismo de protección del testador. Finalmente, se ofrecerá una valoración crítica de la normativa vigente y posibles propuestas legislativas.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESHEREDACIÓN

2.1. Origen y evolución de la desheredación en el Código Civil

La institución de la desheredación que conocemos a día de hoy es fruto de una evolución histórica, que se remonta al derecho romano. Es un mecanismo de defensa del testador frente a la sucesión forzosa para evitar que quienes estén llamados por ley a recibir una parte de su herencia puedan ser excluidos.³

En sus orígenes, la sucesión tenía un carácter personal, los familiares más próximos eran llamados a continuar con el patrimonio familiar, siendo el heredero el continuador de la personalidad del causante y asumiendo las responsabilidades de éste.⁴

A principios del siglo III se evoluciona hacia una sucesión patrimonial, donde nace la libertad absoluta de testar, disponiendo así el testador de todo su patrimonio y es en ese momento cuando surge el primer límite a este derecho. Consistía en nombrar expresamente a los heres sui tanto para heredar como para desheredar, sin ser necesario explicar el motivo, bastaba con que la desheredación se realizara nominalmente. Se trataba de una

³ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p.7.

⁴ ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Edelce, Sevilla, 1951, p. 10.

desheredación formal, ya que no existía la obligación de dejar bienes a sus hijos por justicia sino por forma.⁵ Precisamente, esta exigencia histórica de nombrar al legitimario encuentra su correspondencia actual en la institución de la preterición, regulada en el artículo 814 CC, que sanciona la omisión del heredero forzoso en el testamento.⁶

A finales de la República, debido al cambio en la conciencia social, empieza a tomar importancia el *officium pietatis* y con ello se exige un motivo de peso para poder desheredar a los *heres sui*, se extiende el pensamiento de que el testador que deshereda a un hijo sin motivo no está en su sano juicio. Nace entonces la legítima material, ya no bastaba con mencionar al hijo para excluirlo de la herencia, los *heres sui* tienen derecho a una parte de la herencia salvo que hubieran causado un gran perjuicio al causante.⁷

Para llegar a la configuración actual de la desheredación de nuestro CC ha sido necesaria la Compilación de Justiniano, recogida en la novela 115, en la que estableció una lista cerrada de causas legítimas de desheredación, sin poder el testador desheredar por voluntad propia, pues debía elegir una de las causas de la lista tasada (maltrato físico a los ascendientes, injuria grave o deshonor...)⁸. Además, nace la inversión de la carga de la prueba, los herederos beneficiados por el testamento debían probar que la causa alegada por el testador era cierta. En caso de no serlo, el testamento sería impugnado mediante una querrela. Se establece así un modelo de desheredación causal en el que se exige el fundamento de la desheredación. Este modelo fue recogido en el derecho histórico español a través de Las Partidas.⁹

En Las Partidas se repiten la mayoría de las causas de desheredación establecidas en la Novela de Justiniano, pero en este modelo era suficiente con que el testador expresara las causas en el testamento, pues no se exigía que esa causa tuviera que ser probada posteriormente, cabe destacar que Las Partidas ya establecían un límite de edad, siendo posible desheredar a los mayores de diez años y medio.

El CC francés de 1804 fue el que sirvió de modelo para toda Europa, pero el legislador español decidió separarse del Código Napoleónico en materia de desheredación, debido a que en Francia no existe el concepto de desheredación, sólo la indignidad.

En España se optó por continuar con sus leyes históricas, en lugar de seguir el ejemplo del CC francés. Gracias a distintos proyectos, como el de 1851 de García Goyena, que introdujo conceptos como la reconciliación entre causante y desheredado y el derecho a la

⁵ ARIAS RAMOS, A. y ARIAS BONET, J. A., *Derecho romano. T. II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*, 18ª ed., Edersa, Madrid, 1986, p. 884.

⁶ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p.9.

⁷ BARRIO GALLARDO, A., *El largo camino hasta la libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 100.

⁸ JUSTINIANO, *Novellae*, 115, cap. 3.

⁹ ALFONSO X EL SABIO, *Partida VI*, título VII, ley I.

representación de los descendientes del desheredado.¹⁰ Se conserva el poder de castigar conductas familiares reprochables que no llegaban a considerarse delitos penales. Esta decisión se ratifica posteriormente con la Ley de bases de 1888 que permite que la desheredación siga siendo una institución con sustantividad propia.¹¹

La desheredación evoluciona desde un formalismo extremo en la época romana hacia un sistema de protección material del legitimario, convirtiéndose en una institución excepcional y tasada que depende de la existencia de una causa legal y su posterior acreditación.¹²

2.2. Concepto y fundamentos jurídicos: marco normativo

El CC no aporta una definición de lo que ha de entenderse por desheredación, delegando en los tribunales y autores de referencia la tarea de conceptualizar esta figura sucesoria. Este silencio del legislador es habitual en nuestro código, que prefiere regular los efectos y las causas antes que ofrecer definiciones teóricas, dejando dicha labor a la ciencia del derecho.¹³

Aparece entonces la desheredación regulada en los artículos 848 a 857 CC, en la sección 9ª, del capítulo II: “De la herencia”, dentro del Título III: “De las sucesiones”, enmarcado el Libro III: “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”.

Según señala el artículo 813 CC, el testador no podrá privar a los herederos de su legítima excepto en los casos que estén expresamente determinados por ley, entendiendo así que la desheredación es por tanto uno de estos casos de excepción. De acuerdo con lo anterior, consiste en la privación de la legítima a quien por derecho le corresponde, teniendo en cuenta el artículo 848 CC, que exige que la desheredación se realice atendiendo a las causas que dispongan las leyes, sin ser posible desheredar por cualquier causa.¹⁴ Además debe realizarse en testamento, señalando tanto la causa por la que se deshereda como a quién se deshereda y si son varios legitimarios se debe expresar la causa respecto a cada uno de ellos.

Esta institución para nuestro código se configura entonces como una sanción ante conductas que el legislador considera familiarmente reprobables. Como se desprende de nuestro derecho histórico, ya recogido en Las Partidas, la desheredación quita el derecho a heredar a quien ha incurrido en una falta grave contra el testador, fundamentándose en la ruptura de los vínculos de afecto y parentesco que deben regir la sucesión.¹⁵

¹⁰ GARCÍA COYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. II, p. 112.

¹¹ Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, Gaceta de Madrid núm. 133, de 12 de mayo de 1888, Base 15ª.

¹² REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, pp. 24-26.

¹³ ORDÁS ALONSO, M.: “*La desheredación y sus causas*”. Bosch, Madrid, 2021, p.22.

¹⁴ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, pp. 24-26.

¹⁵ *Ibidem*, p. 15.

El Tribunal Supremo ha tratado de dar forma a la definición de la desheredación en numerosas sentencias. Cabe destacar la STS del 15 de junio de 1990, que dispone esta figura como una declaración de voluntad solemne (artículo 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar, priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima, cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales establecidas en el artículo 853 del CC.

La sentencia del 23 de enero de 1959 reafirma que la desheredación debe basarse en alguna de las causas tasadas en el artículo anteriormente mencionado y debe ser indicada por el testador.¹⁶ Sin embargo, la jurisprudencia ha clarificado que el testador no está obligado a realizar un relato de los hechos que le han llevado a tomar tal decisión, es suficiente con invocar la causa legal, ya que la veracidad de los hechos sólo deberá ser acreditada en caso de que el desheredado impugne la disposición y así lo establece el artículo 850 del CC.¹⁷

La doctrina ha marcado una diferencia muy clara entre la desheredación en sentido estricto y la desheredación impropia o exclusión testamentaria. La primera está dirigida contra los legitimarios y requiere de una de las causas tasadas para ser eficaz, y la segunda se refiere a la voluntad del testador de apartar de su sucesión a parientes que no son considerados herederos forzosos privándoles de su derecho a suceder intestadamente. Ambas comparten la finalidad de vetar el acceso a los bienes del causante. Sin embargo, es necesaria la distinción ya que sólo tiene sentido hablar de desheredación en el supuesto de que exista la legítima.¹⁸ Por su parte la exclusión de los herederos legales busca excluir que si se abre la intestada no llegue llamamiento a determinados familiares, dando lugar al denominado testamento negativo.

Tampoco existe desheredación en sentido técnico cuando el testador excluye a un legitimario por haber recibido este, mediante donaciones en vida, más de lo que por legítima le corresponde. En estos casos, si no hay designación en el testamento, se produce un supuesto de preterición, cuyos efectos aparecen regulados en el artículo 814 CC. Aunque el testamento utilice tal término, nos encontramos ante una liquidación de haberes donde la legítima ya ha sido satisfecha. No obstante, cuando la desheredación es efectiva y cumple los requisitos legales, el artículo 857 CC establece que los descendientes del desheredado heredarán por derecho de representación, quedando este derecho limitado estrictamente a la porción legítima.¹⁹

¹⁶ STS (Sala de lo Civil) de 23 de enero de 1959 (RJ 1959, 145).

¹⁷ PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo V, Volumen I (*Sucesiones*), Bosch, Barcelona, 1975, p. 231.

¹⁸ CÁMARA LAPUENTE, S., *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Civitas, Madrid, 2000, p. 100.

¹⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Manual de derecho civil, volumen VI. Derecho de sucesiones*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p.109.

Como conclusión a la naturaleza de esta figura, la desheredación se configura como una sanción civil de carácter punitivo, teniendo como objetivo no sólo organizar el patrimonio, sino reaccionar frente a una conducta que el ordenamiento considera familiarmente reprobable. Por tanto, nos encontramos ante una sanción tipificada en los artículos 813 y 854 CC, que concede autonomía al testador para hacer uso o no de la desheredación o incluso pudiendo perdonar una conducta revocando posteriormente la desheredación.²⁰

2.3. Estudio de figuras afines: indignidad y preterición

Partiendo de la delimitación conceptual realizada en el apartado anterior, una vez precisado que sólo tiene sentido hablar de desheredación mientras exista una cuota legitimaria, resulta necesario seguir profundizando en el estudio de las figuras afines a la institución que nos ocupa, debido a que cuentan con un régimen y fundamento jurídico diferente. Siendo estas la exclusión, mencionada en el punto anterior, la indignidad para suceder y la preterición.

En el presente apartado se procederá al análisis de estas dos últimas, por ser las que presentan una mayor complejidad en su aplicación práctica:

A) Indignidad para suceder

La indignidad comparte la misma naturaleza de sanción civil que la desheredación. Se trata de la privación de todo derecho sucesorio en la herencia del causante ofendido. Sin embargo, la principal diferencia entre ambas figuras es la autonomía de la voluntad del ofendido, debido a que la indignidad se trata de supuestos en los que el legislador ha considerado reprobable la conducta de determinadas personas calificándolas como indignas para suceder. Por ello, es la ley quien sustituye la voluntad del agraviado y dispone que quien lleve a cabo una conducta reprobable en relación con el causante podrá ser declarado indigno.²¹

La sanción se produce al concurrir uno de los supuestos del artículo 756 CC. Puede aplicarse tanto a la sucesión testada como a la intestada y se extiende a los derechos de los legitimarios, el indigno para suceder pierde su derecho a la legítima.²² La ley le reconoce al ofendido la posibilidad de perdonar y rehabilitar al indigno, mientras que la desheredación se concibe como un castigo privado que el causante podrá deshacer cuando quiera.²³

Se trata también de una figura con carácter personalísimo. En virtud de este principio, ocurre lo mismo que en la desheredación, en el artículo 857 CC, que trata el derecho de representación a favor de los hijos del desheredado. En el caso de la indignidad aparece

²⁰ ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil, V, Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2008, p. 315.

²¹ JORDANO FRAGA: *La indignidad sucesoria y la desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada, 2004, p.3.

²² DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Manual de Derecho civil, volumen VI. Derecho de sucesiones*, p. 84.

²³ JORDANO FRAGA, J., *La indignidad sucesoria y la desheredación*, p. 6.

regulado en el artículo 761 CC, garantizando que la conducta reproable del infractor no pueda trascender a sus descendientes.²⁴ El derecho de estos se ciñe a lo que por legítima le hubiera correspondido a su progenitor o ascendiente indigno y no a otros derechos que hubieran podido corresponderle por herencia al causante.²⁵

Las causas de indignidad reguladas en el artículo 756 CC pueden agruparse en tres bloques atendiendo a la gravedad y naturaleza del comportamiento reproable:

1. Causas penales o de violencia física o moral: aquí se encuentran los 3 primeros puntos del mencionado artículo, incluyendo condenas firmes por atentar contra la vida, lesiones, violencia habitual física o psíquica y delitos contra la libertad sexual o los deberes familiares.
2. Causas contra la libertad de testar: los puntos 5 y 6 tratan de proteger la integridad de la última voluntad, sancionan a quien comete fraude, amenaza o violencia para obligar al causante a testar, impedirle hacerlo o alterar su testamento.
3. Causas por omisión de deberes de socorro o denuncia: los puntos 4 y 7 referidos a la falta de denuncia de la muerte violenta del causante, el impago de alimentos y falta de cuidados en personas con discapacidad.

Estas causas dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas conocido después, las remitiere en documento público. Se regula así la rehabilitación del indigno mencionada anteriormente, que podrá manifestarse de forma expresa mediante documento público o testamento posterior, o de forma tácita, cuando el testador instituye heredero al ofensor conociendo la existencia de la causa.²⁶

Sin embargo, la existencia de causas comunes con la desheredación, especialmente los tres primeros puntos, referidos al maltrato tras las recientes reformas que refuerzan la protección frente a él, hace que se plantee un conflicto de voluntades entre la ley y el testador.²⁷

Si el causante ha tenido la oportunidad de desheredar y no lo ha hecho, debe prevalecer la autonomía de la voluntad y presumir así su voluntad de perdón. A causa de esto, la doctrina más moderna sostiene que la reconciliación del artículo 856 CC debe equivaler a la remisión de la indignidad, ya que carece de sentido penalizar al legitimario por un hecho que el ofendido ha perdonado.²⁸

La declaración de indignidad supone para el afectado la exclusión total de la herencia del causante, funciona como una incapacidad total. El indigno no puede recibir nada del cau-

²⁴ Artículo. 761 CC. Este precepto consagra el derecho de representación de los descendientes del indigno, limitando los efectos de la exclusión exclusivamente a la persona del infractor.

²⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Manual de Derecho civil, volumen VI. Derecho de sucesiones, pp. 86-87.

²⁶ Artículo. 756 CC.

²⁷ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 34.

²⁸ ALGABA ROS, S., *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 202.

sante ni por testamento ni por ley, mientras que la desheredación sólo priva de la legítima, aunque lo habitual sea que el testador quiera excluir al legitimario de toda la herencia.

Además, el desheredado carece de delación, no tiene derecho a ser llamado a la sucesión desde el inicio. En cambio, el indigno, si recibe llamamiento, puede aceptar la herencia, pero su aceptación es resoluble hasta que se declare su indignidad judicialmente y, si eso ocurre, deberá devolverlo todo con efectos retroactivos.²⁹

La indignidad también está configurada como una sanción civil que opera en el ámbito del derecho de sucesiones, aunque algunas causas pueden simultáneamente estar calificadas como delitos en el Código Penal, pudiendo concurrir ambas sanciones al mismo tiempo.³⁰

B) Preterición

El ordenamiento exige que los herederos forzosos sean mencionados en el testamento, aunque el propósito sea privarles de sus derechos sucesorios mediante la desheredación. Cuando la mención no se lleva a cabo, surge la figura de la preterición. Aparece regulada en el artículo 814 CC. Se define como el silencio u olvido del testador respecto a un legitimario y sólo opera en la sucesión testamentaria, no en la intestada.

No se considera preterido a aquel heredero que, a pesar de no figurar en el testamento, ya ha recibido mediante donaciones en vida bienes del causante. Si el valor de lo donado no alcanza a cubrir su cuota legal, el legitimario no debe impugnar por preterición, debe ejercitar una acción de complemento de la legítima. Se entiende que si la legítima ya está satisfecha materialmente, el deber formal de mencionar al heredero carece de sentido práctico y no se estaría incurriendo en preterición.³¹

El artículo 814 CC hace una distinción entre preterición intencional y preterición no intencional o errónea.³²

La preterición intencional ocurre cuando el testador ignora voluntariamente al legitimario conociendo su existencia. Si el causante desea excluir a un sucesor por mala conducta, pero no lo formaliza a través de una de las causas legales de la desheredación, surge la preterición voluntaria. Se preserva la validez del testamento reduciendo sólo la institución de heredero lo estrictamente necesario para cubrir la legítima estricta. Esta figura guarda estrecha relación con la desheredación injusta, ya que, al quedar la voluntad sancionadora sin efecto, la situación del heredero pasa a ser la de un preterido intencional.³³

²⁹ LACRUZ BERDEJO, SANCHEZ REBULLIDA: *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 84.

³⁰ ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, p. 29.

³¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Manual de Derecho civil, volumen VI. Derecho de sucesiones*, p. 360.

³² Artículo 814 CC (RD de 24 de julio de 1889).

³³ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 38.

Por otro lado, la preterición no intencional se produce por el desconocimiento o falta de previsión del testador. Sus efectos son más graves que la preterición intencional, pudiendo llegar a la anulación de disposiciones de contenido patrimonial si se han omitido a todos los descendientes. Dada la gravedad de esta sanción, la jurisprudencia exige una prueba plena de que existió un error, y se presume en caso de duda que la omisión fue voluntaria.³⁴

Cabe señalar que la desheredación y la preterición son figuras excluyentes. Como sostiene la doctrina, el legitimario que ha sido justa y totalmente desheredado no puede ser considerado sujeto de preterición, ya que la sanción civil le ha privado de su derecho efectivo a la legítima. En consecuencia, carece de legitimación para impugnar el testamento por omisión, debido a que su exclusión no se debe a un descuido del testador, sino a su voluntad sancionadora expresa.³⁵

En el marco de este trabajo, la relación entre la preterición y el menor de edad se erige como un punto clave y diferenciador. Como se analizará más adelante, la validez de la desheredación de un menor está supeditada a su madurez.

En los supuestos en los que el testador intente privar de la legítima a un descendiente menor alegando causa legal, pero se dictamine que el menor carece de imputabilidad necesaria para cometer dicha falta, la desheredación es declarada injusta.³⁶

Aunque la situación jurídica del menor en estos casos suele compararse con la del preterido, es fundamental precisar que se trata de instituciones distintas: mientras que en la preterición existe una omisión del legitimario en el testamento, en la desheredación injusta existe una mención expresa con voluntad de exclusión que resulta fallida. No obstante, la desheredación injusta produce efectos análogos a la preterición intencional, actuando como una red de seguridad jurídica que garantiza al menor la percepción de, al menos, la legítima estricta. De este modo, el ordenamiento protege al descendiente frente a una sanción civil ineficaz, asegurando su participación en la herencia a pesar de la voluntad contraria del testador.³⁷

2.4. Desheredación justa e injusta y sus correspondientes efectos

La eficacia de la desheredación depende de su adecuación a la legalidad vigente. En nuestro ordenamiento, la distinción entre una desheredación justa y una injusta no es únicamente una cuestión nominal, trata de determinar si el legitimario queda excluido del causal hereditario o, por el contrario, mantiene sus derechos sucesorios.

³⁴ SAP de Madrid (Sección 21.ª) núm. 178/2007, de 27 de marzo.

³⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Manual de Derecho civil, volumen VI. Derecho de sucesiones*, p. 360.

³⁶ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 56.

³⁷ *Ibidem*, p. 38.

A) Efectos de la desheredación justa

Se considera justa aquella desheredación que cumple con los requisitos de forma, fondo y certeza. Por ello, debe realizarse en testamento, amparado en una de las causas del CC y dicha causa debe ser real y poder probarse. Sus efectos principales son:

La privación de la legítima y exclusión del llamamiento conlleva la pérdida del derecho a la legítima en cualquiera de sus formas. Sin embargo, este efecto se extiende más allá de la sucesión testamentaria, el desheredado justamente pierde también el derecho a ser llamado en la sucesión intestada, ya que si el testador ha decidido privar al heredero de lo que forzosamente le correspondía, se entiende también que desea excluirle de lo que la ley otorga de manera subsidiaria o voluntaria. Además, la desheredación justa conlleva la pérdida de otros derechos, como la pérdida del derecho a la reserva viudal o troncal y la extinción del derecho de alimentos, debido a que la causa que permite desheredar suele ser la misma que justifica la negación del sustento vital.³⁸

En cuanto al derecho de representación siendo este un límite fundamental al castigo, los hijos o descendientes del desheredado justamente ocupan su lugar y conservan sus derechos de herederos forzosos, salvo que el testador disponga lo contrario. Esta representación se limita a la legítima estricta, presumiéndose una mejora tácita a favor de los demás legitimarios que no han sido castigados.³⁹

B) Efectos de la desheredación injusta

La desheredación se califica como injusta cuando falta la expresión de causa, cuando esta no es legal o cuando no se puede probar su veracidad. El artículo 851 CC regula sus consecuencias bajo un principio de conservación del testamento.⁴⁰

En primer lugar, se produce una rescisión parcial de la institución de heredero, no se anula el testamento en su totalidad, sólo se invalida la institución de heredero en la medida en que perjudique la legítima del desheredado. Se mantienen, por tanto, las mandas, los legados y mejoras que no sean inoficiosos.

Al igual que ocurría en la preterición intencional, el desheredado injustamente no recupera toda su cuota legal, sino únicamente la legítima estricta. Esto es una respuesta directa al respeto a la voluntad del testador, si éste manifestó su deseo de excluir al heredero, aunque lo hiciera mal legalmente, el ordenamiento sólo le obliga a dar lo mínimo indispensable por ley, manteniendo el resto de la herencia según su voluntad.⁴¹

³⁸ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 192.

³⁹ Artículo 857 del CC.

⁴⁰ Artículo 851 del CC.

⁴¹ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 224-225.

En el contexto del menor de edad, la distinción entre desheredación justa e injusta adquiere una relevancia crítica. La validez de la causa de desheredación está intrínsecamente ligada a la capacidad de imputación del sujeto. Si un testador deshereda a un menor alegando una de las causas del CC, pero en el proceso judicial se demuestra que el menor carecía de la madurez o el discernimiento necesarios para comprender la gravedad de sus actos, la desheredación será declarada injusta.⁴² Este enlace resulta determinante en la práctica por dos razones fundamentales, la activación de un mecanismo de protección automática que permite que el descendiente recupere su derecho a la legítima estricta y la carga de la prueba que refuerza esa protección, ya que corresponde a los herederos instituidos demostrar que el menor poseía el discernimiento y la madurez necesarios para que la causa de desheredación fuera considerada justa.⁴³

2.5. Límites y alcance de la sanción: desheredación parcial y representación

El principal efecto de la desheredación es la mutación del estatus del heredero forzoso, que pasa de ser un acreedor en la herencia a ser excluido de la misma, lo que conlleva efectos no sólo patrimoniales, sino sucesorios.

El desheredado carece de llamamiento en la herencia del causante, desapareciendo de la línea sucesoria a todos los niveles. Incluso en el supuesto de que el testamento fuera declarado parcialmente nulo, el sancionado no recuperaría su derecho mediante la sucesión intestada, ya que la voluntad expresa del testador de excluirlo prevalece sobre el llamamiento subsidiario de la ley.

No obstante, a fin de evitar que las consecuencias de esta sanción trasciendan la esfera personal del infractor, el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo corrector en el artículo 857 CC. Este precepto establece el derecho de representación, permitiendo que los descendientes del desheredado ocupen su lugar y conserven sus derechos respecto a la legítima, de esta forma se garantiza que la sanción mantenga un carácter estrictamente personalísimo, protegiendo la integridad patrimonial de la estirpe frente a los actos del ascendiente.⁴⁴

La desheredación no opera de forma abstracta, sino que se proyecta directamente sobre la figura de los herederos forzosos, quienes, según el artículo 807 CC, son los destinatarios naturales de la protección legal.⁴⁵ Sin embargo, el efecto de esta institución no siempre

⁴² *Ibidem*, p. 56.

⁴³ *Ibidem*, p. 197.

⁴⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil, V. Sucesiones*, p. 71.

⁴⁵ Artículo. 807 CC: «Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código».

supone una exclusión absoluta de la sucesión, abriéndose paso aquí la figura denominada desheredación parcial.

Bajo un prisma de flexibilidad algunos autores sostienen que el testador puede optar por una privación limitada de la cuota legitimaria.⁴⁶ Según esta tesis, el causante podría excluir al heredero forzoso de la legítima amplia, pero respetando la legítima estricta. Se trataría de una vía intermedia de reproche oficial que no incurre en la severidad de la exclusión total.⁴⁷

No obstante, desde un plano estrictamente dogmático, es preciso matizar que, en el derecho civil común, la desheredación propiamente dicha implica la privación de la legítima estricta. Si el testador decide respetar ese mínimo legal, técnicamente no nos hallamos ante una desheredación, sino ante el ejercicio de la facultad de no mejorar al descendiente. Por ello, una interpretación más ajustada a la naturaleza de la institución sugiere que la desheredación parcial se manifiesta con mayor claridad en aquellos supuestos donde el legitimario ya ha percibido parte de su cuota mediante donaciones inter vivos. En estos casos, la desheredación opera sobre el remanente de la legítima que aún restaba por percibir, validando lo ya entregado, pero cerrando el acceso a cualquier derecho sucesorio posterior.

Esta graduación de castigo resulta de vital importancia cuando el heredero forzoso es un menor de edad. La modulación de la sanción permite al testador responder ante conductas inapropiadas sin llegar a la ruptura patrimonial absoluta, la cual conlleva una carga probatoria y un rigor judicial mucho más severo con el fin de proteger al menor dentro del núcleo familiar.

3. CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN EN EL CC

3.1. Clasificación de las causas en el código

El artículo 848 CC establece que la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley. No cabe fundar la desheredación en otras causas distintas a las enumeradas, aunque sean de mayor gravedad. Para que la desheredación sea válida es necesario que venga motivada por alguna de las causas que aparecen reguladas en los artículos 852 a 855 del CC.⁴⁸

El régimen legal de la desheredación se define por su carácter excepcional, lo que tradicionalmente ha impuesto una interpretación restrictiva basada en el principio odiosa sunt restringenda. Esta postura, avalada por sentencias como la STS de 28 de junio de 1993, impedía la aplicación de la analogía para proteger el sistema legitimario. Sin embargo, la

⁴⁶ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 219.

⁴⁷ JORDANO FRAGA, J., *La indignidad sucesoria y la desheredación*, p. 221.

⁴⁸ ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, p. 218.

doctrina más reciente aboga por una interpretación social y finalista de la norma. Según esta corriente, las causas de desheredación deben interpretarse conforme a la realidad del tiempo en que han de aplicarse. Así ha ocurrido con los malos tratos o injurias graves.

Atendiendo a la sistemática del código, las causas se clasifican en tres categorías según los sujetos afectados:

A) Causas genéricas o por remisión

La desheredación no se agota en las causas específicas que el CC prevé para cada tipo de legitimario. El legislador mediante una remisión técnica recogida en el artículo 852 CC, convierte en justas causas de desheredación los motivos de indignidad sucesoria tipificados en los ordinales 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 CC. Esta remisión no es total: quedan excluidas aquellas causas cuya apreciación es materialmente imposible al tiempo de testar, como ocurre con la falta de denuncia de la muerte violenta del causante, al tratarse de una conducta necesariamente posterior al fallecimiento.⁴⁹

Desde una perspectiva doctrinal, esta remisión permite distinguir entre causas comunes que son aplicables a todos los legitimarios y causas especiales que son las propias de cada parentesco. Sin embargo, la aplicación de estas causas comunes ha ganado complejidad tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, que criminalizó los tipos de indignidad. Actualmente, los apartados 1º, 2º y 3º exigen, por regla general, la existencia de una sentencia firme condenatoria. Esto supone que conductas de extrema gravedad, como el atentado contra la vida, las lesiones, la violencia familiar o los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, requieren de un pronunciamiento previo de la jurisdicción penal para ser invocadas como causa de desheredación.⁵⁰

Para el objeto de este estudio, el menor de edad, esta remisión plantea interrogantes críticos sobre la imputabilidad y la prejudicialidad penal. Si bien conductas como el ejercicio de violencia física o psíquica habitual o los delitos contra la integridad moral son causas de desheredación por remisión, su eficacia contra una menor queda supeditada a su responsabilidad penal. Asimismo, destaca la inclusión en el apartado 2º de la privación de la patria potestad o remoción de tutela, causa que, aunque de naturaleza civil, se integra en este bloque de indignidad-desheredación, subrayando la protección de la integridad moral del causante frente a quienes incumplen los deberes familiares más elementales.

B) Causas específicas para hijos y descendientes

Por otro lado, el CC desarrolla las causas específicas para hijos y descendientes. La desheredación de los descendientes constituye el supuesto de desheredación de los legítima-

⁴⁹ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 69.

⁵⁰ ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, p. 228.

rios que, con más frecuencia, se encuentra en la práctica debido a la gran amplitud de la legítima de los descendientes.⁵¹

El artículo 853 CC establece dos causas específicas que permiten al testador privar de su legítima a hijos y descendientes. Estas causas representan el incumplimiento de los deberes de respeto, socorro y consideración inherentes a la relación de filiación. Al ser una sanción de carácter civil, su interpretación debe ser estricta, recayendo la carga de la prueba sobre los herederos del testador si el desheredado la negase.

En primer término, la negativa a prestar alimentos se configura como una causa de desheredación transversal en el CC, fundamentada en el principio de solidaridad familiar y el socorro mutuo. En el caso de los hijos y descendientes, el artículo 853.1 CC la tipifica como la privación de la legítima por haber negado alimentos, sin motivo legítimo, al padre o ascendiente. Esta causa tiene su reflejo recíproco para los ascendientes (artículo 854.2 CC) y el cónyuge (artículo 855.3 CC), bajo la premisa de que quien tolera que un familiar cercano carezca de lo más básico para subsistir pierde su mérito para participar en la herencia. Requiere, según la interpretación mayoritaria, la concurrencia de tres presupuestos: un estado de necesidad del causante, un requerimiento judicial o extrajudicial y una negativa injustificada por parte del legitimario.

En segundo lugar, el maltrato de obra o injuria aparece regulado en el apartado 2 del artículo 853 CC. Se trata de la causa de desheredación más usada en la práctica jurídica.⁵² Ambas figuras pueden concurrir como causas de desheredación de un mismo legitimario, siendo suficiente la prueba de una sola de ellas para que la desheredación produzca sus plenos efectos. Es importante destacar que no se requiere sentencia condenatoria para que la desheredación sea justa. El fundamento que justifica esta causa es la protección al respeto que los padres o ascendientes merecen como consecuencia de la relación parental que les une con los hijos o descendientes.⁵³

Tradicionalmente, el maltrato de obra se interpretaba de forma más restrictiva, exigiéndose una agresión física material. Sin embargo, tras la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, se ha superado esta visión meramente física, concluyendo que no es preceptivo para apreciar esta causa el empleo de la fuerza física. Se define, por tanto, como una agresión intencional contra la integridad física y/o psíquica del causante, ascendiente del desheredado, resultado de ejercer sobre él violencia física o moral durante un período continuado de tiempo, mayor o menor.⁵⁴

⁵¹ DÍAZ ALABART, S.: «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares», *Revista de Derecho Privado*, 2015 (en línea/s. p.).

⁵² REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 128.

⁵³ BARCELÓ DOMÉNECH, J.: «La desheredación de los hijos o descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, marzo-abril 2004, p. 503.

⁵⁴ SAP Cantabria 31/12/2012 (AC 272/2012); en el mismo sentido, REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 132.

Dentro del maltrato de obra se entiende hoy integrado el maltrato psicológico, a raíz de una línea jurisprudencial consolidada, que marca un antes y un después en la interpretación de esta causa. Se añade así, como maltrato de obra, cualquier acción que determine un menoscabo o lesión en la salud mental de la víctima. Para ello, no basta un distanciamiento afectivo, sino que debe apreciarse un comportamiento activo u omisivo, incluido el consentir que otro lesione la integridad física o psíquica del causante sin hacer nada por evitarlo, que presente cierta entidad y persistencia en el tiempo. Lo determinante no son los hechos aislados, sino el resultado objetivo que ocasiona en el causante como menoscabo de su integridad física o psíquica.

Un hecho o agresión puntual no puede ser constitutivo de maltrato de obra, tal acto puede ser constitutivo de un delito de lesiones o atentado contra la vida del causante y convertirse en causa de indignidad. El maltrato de obra debe ser objetivo, es decir, provocar unos daños físicos o morales contrastables. No es suficiente la mera apreciación subjetiva del causante para justificar una desheredación, la causa ha de sustentarse en razones objetivas y debidamente acreditadas. Finalmente, la casuística permite apreciar esta causa cuando se agrede físicamente al causante, cuando no se le preste la asistencia debida, cuando mediante engaños se consigan beneficios patrimoniales a su favor o cuando se amenace o atemorice al causante.⁵⁵

Continuando con el desarrollo del artículo 853.2 CC, el código considera causa justa para desheredar a los hijos y descendientes las injurias graves de palabra vertidas sobre el ascendiente. Al igual que en el maltrato de obra, no es preceptiva la existencia de una sentencia penal firme; el concepto penal de injuria actúa únicamente como un marco interpretativo para el juez civil, sin necesidad de que concurran todos los elementos del tipo penal.⁵⁶ Esta causa encuentra su fundamento en la infracción del deber de respeto que los hijos deben a sus progenitores. Aunque las injurias pueden derivar en un cuadro de maltrato psicológico, conservan su autonomía propia como causa de desheredación. Jurídicamente, injuriar implica descalificar, insultar o imputar hechos deshonorosos al ascendiente, pero para que esta conducta tenga trascendencia sucesoria, la ley exige que sea grave.⁵⁷

La gravedad no se mide de forma aislada, sino que debe superar las expresiones tolerables, dentro del marco de la convivencia o de una discusión puntual. La jurisprudencia (SAP Murcia 12/12/2011) señala que la gravedad es circunstancial, pues depende del nivel social de las personas, del trato habitual entre ellas y del tono general de la familia.⁵⁸

⁵⁵ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 136 y 137.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 137.

⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) <https://dpej.rae.es/lema/injuria>

⁵⁸ SAP Lugo 14/12/2010 (AC 20/2010); en el mismo sentido, REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 138.

Es relevante destacar que, si bien una expresión aislada puede no ser considerada grave, su continuidad y repetición en el tiempo pueden menoscabar el ánimo del causante hasta el punto de transmutarse en un maltrato de obra.

Además, debe apreciarse un elemento subjetivo, el *animus injuriandi*. Para que la desheredación sea válida, el autor debe actuar con intención de injuriar, esto es, con el propósito deliberado de menospreciar o avergonzar al ascendiente.⁵⁹ La respuesta jurisprudencial ha sido rigurosa en este punto, excluyendo determinados comportamientos, como la exclusión por “acaloramiento”: Sentencias como la SAP de Córdoba (28/09/2011) declaran injusta la desheredación cuando los insultos se producen en un contexto de conflicto puntual o discusión acalorada, al entender que falta un verdadero ánimo vejatorio y prevalece el estado de nerviosismo.⁶⁰

En el mismo sentido destaca la exclusión por ejercicio de un derecho: el Tribunal Supremo (STS 14/03/1994) ha determinado que no hay injuria si las expresiones se vierten en un procedimiento judicial en defensa de derechos legítimos, siempre que no exista un propósito gratuito de agravio.⁶¹

En conclusión, la injuria grave de palabra requiere una valoración casuística donde el juez debe ponderar el ambiente familiar, la cultura de los sujetos y la intencionalidad, diferenciando entre el exabrupto episódico y la voluntad real de lesionar la dignidad del causante.⁶²

3.2. La evolución doctrinal del Tribunal Supremo: de la rigidez decimonónica al maltrato psicológico

La configuración de las causas de desheredación en el CC ha experimentado una transformación radical, evolucionando desde una interpretación rígidamente restrictiva hacia una herramienta adaptada a la realidad social, el signo cultural y los valores del momento en el que se producen.⁶³ Tradicionalmente, la jurisprudencia sostuvo que conductas como el abandono afectivo o la ausencia de relación eran hechos pertenecientes exclusivamente al campo de la moral y, por tanto, intrascendentes en la ordenación de la sucesión. Esta visión clásica se fundamentaba en la regla odiosa *sunt restringenda*, priorizando el derecho del legitimario sobre la voluntad del testador y obviando que la desheredación no debe analizarse únicamente desde la perspectiva de los derechos, sino también desde los deberes familiares de respeto y afecto.⁶⁴

⁵⁹ STS de 9 de octubre de 1975 (RJ 1975, 3624).

⁶⁰ SAP Córdoba 28/09/2011 (AC 2011, 1851).

⁶¹ STS de 14 de marzo de 1994 (RJ 1994, 1777).

⁶² REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 146.

⁶³ *Ibidem*, p. 146, 147.

⁶⁴ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, p. 402.

El verdadero punto de inflexión se produjo con la STS de 3 de junio de 2014. En este caso, el tribunal analizó la situación de dos hijos, Roberto y Sonsoles, quienes impugnaron la voluntad de su padre tras haber sido desheredados.⁶⁵ Los hechos revelaron que los hijos sometieron al causante a un abandono familiar total durante sus últimos siete años de vida, coincidiendo con una etapa de grave enfermedad en la que el testador quedó bajo el amparo exclusivo de su hermana. El Tribunal Supremo destacó con dureza que los hijos sólo se interesaron por su progenitor tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

A raíz de este pronunciamiento, el alto tribunal admitió que, si bien las causas de desheredación son taxativas, su valoración debe realizarse mediante criterios flexibles y no sumamente rígidos. El hito principal de esta sentencia es la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra previsto en el artículo 853.2. CC.⁶⁶ El tribunal sostiene que aquellas situaciones en las que un hijo abandona a su progenitor, causándole una perturbación emocional o un menoscabo en su salud mental, deben ser consideradas justa causa de desheredación; de lo contrario, se lesionaría la dignidad de la persona y el principio fundamental de solidaridad familiar.

Sin embargo, esta nueva interpretación incurre en un auténtico laberinto jurídico al intentar encajar el maltrato psicológico en la literalidad de un CC decimonónico, sin mediar una reforma legislativa. Desde una perspectiva doctrinal, lo que realmente ha operado es una interpretación teleológica basada en la solidaridad intergeneracional. Carece de sentido que el testador deba rendir tributo a herederos ingratos que se ausentaron en vida para comparecer únicamente tras el fallecimiento reclamando su cuota económica.⁶⁷ Esta línea interpretativa fue ratificada y consolidada apenas unos meses después por la STS de 30 de enero de 2015, donde el conflicto se originó tras la desheredación de un hijo, Secundino, quien mediante engaños y coacciones logró que su madre le donara prácticamente la totalidad de su patrimonio, dejándola sin recursos para su etapa final de vida.⁶⁸ El Supremo reiteró que este hostigamiento económico es una forma intolerable de maltrato psicológico que ya no puede refugiarse en el tribunal de la conciencia.⁶⁹

Una vez analizado este marco, resulta preciso profundizar en la ausencia de relación como supuesto fáctico específico. El problema jurídico reside en la tipicidad: el CC español no

⁶⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014, 3900). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

⁶⁶ DÍAZ ALABART, S., «Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres...», s. p.

⁶⁷ VAQUER ALOY, A., «Derecho a la legítima e intereses subyacentes», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2014, p. 81; citado por GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, p. 403.

⁶⁸ STS de 30 de enero de 2015 (RJ 2015, 639).

⁶⁹ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 403.

recoge explícitamente la falta de relación como motivo para desheredar, a diferencia de legislaciones más modernas como el CC de Cataluña. Por ello, el verdadero desafío no reside tanto en la sentencia de 2015, donde se aprecia una acción dolosa, sino en la de 2014, que aborda el abandono emocional en su estado puro, una ruptura de lazos caracterizada por el silencio y la indiferencia.

A diferencia del sistema catalán, donde la ausencia de relación es causa autónoma, en derecho común este abandono sólo es causa de desheredación si puede traducirse al maltrato de obra. Por tanto, no es la falta de trato la causa por la que se deshereda, sino el sufrimiento que dicha ausencia genera.⁷⁰ Esto sitúa la institución en un terreno complejo, pues la jurisprudencia debe valorar si esa falta de relación es imputable exclusivamente al legitimario o si fue un distanciamiento mutuo.⁷¹ En definitiva, la doctrina actual busca que la desheredación sea un mecanismo de justicia frente a la ingratitud, castigando el vacío afectivo injustificado como la quiebra más absoluta de la función de la legítima.⁷²

No obstante, esta apertura interpretativa traslada una carga compleja al ámbito de la práctica extrajudicial. Este cambio de paradigma ha transformado la labor de asesoramiento notarial. El notario ya no se limita a recoger una causa tipificada, sino que debe realizar una labor de averiguación para determinar si existe un verdadero menoscabo en la salud mental del testador. Para ello, resultan determinantes dos criterios: el tiempo durante el cual la relación familiar ha sido inexistente y el padecimiento o daño anímico que ha causado.⁷³

Sin embargo, esta solución no está exenta de dificultades. La doctrina advierte sobre la dificultad de aplicación práctica de estas cláusulas, pues su eficacia definitiva dependerá siempre de que el desheredado no impugne el testamento o de que, en caso de hacerlo, el heredero pueda probar cumplidamente ese maltrato psicológico.⁷⁴ Esta inseguridad jurídica evidencia la urgencia de una reforma del CC que, siguiendo la estela de legislaciones como la catalana, dote de mayor certeza a la voluntad del causante frente al abandono familiar en el siglo XXI y, sobre todo, frente al cambio de las relaciones familiares.

Este escenario de incertidumbre es el que nos lleva a plantear si dicha doctrina es aplicable cuando el legitimario es un menor de edad, cuya capacidad de imputación y libertad de relación se encuentran limitadas por su propia etapa evolutiva.

⁷⁰ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 150.

⁷¹ *Ibidem* p. 148.

⁷² GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 403.

⁷³ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, pp. 154 y 155.

⁷⁴ CARRAU CARBONELL, J.M.: «la desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», en *Revista de Derecho Civil*, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> vol. II, núm. 2 (abril-junio, 2015), pp. 252-253.

3.3. La conducta del testador como límite: el progenitor «no ejemplar»

La evolución jurisprudencial que admite el maltrato psicológico como causa de desheredación no otorga al testador una facultad de exclusión absoluta ni arbitraria. Para que la ausencia de relación familiar adquiera relevancia jurídica bajo el artículo 853.2. CC, la doctrina exige que el quebrantamiento del vínculo sea imputable exclusivamente al legitimario. El derecho a desheredar decae si existe un nexo causal entre la conducta negligente del testador y el posterior desapego del hijo. En este sentido, la voluntad del causante encuentra un límite infranqueable en su propio comportamiento antecedente.

Surge así la figura del progenitor «no ejemplar» como una excepción basada en la bilateralidad de los deberes familiares. El sistema legitimario se fundamenta en la solidaridad intergeneracional, la cual impone obligaciones recíprocas. Por consiguiente, no resulta ajustado a derecho permitir que un ascendiente que incumplió de forma grave y voluntaria los deberes de asistencia, cuidado y respeto del artículo 155 CC, pretenda posteriormente sancionar la falta de afecto de su descendiente. En estos supuestos, el distanciamiento no constituye una manifestación de ingratitud, sino la consecuencia natural de la previa dejación de funciones por parte del causante.⁷⁵

La jurisprudencia ha ratificado esta tesis, como se observa en la SAP de Badajoz de 11 de septiembre de 2014, al declarar injusta la desheredación cuando el origen de la ruptura reside en una conducta del testador no acorde con los valores de consideración exigibles a su cargo.⁷⁶ En definitiva, si el testador mantuvo una actitud de desidia o no agotó los cauces legales y personales para intentar la reconciliación, la falta de trato pierde su carácter injustificado. La desheredación, por tanto, no puede ser instrumentada como un mecanismo de revancha patrimonial para el progenitor que, mediante su desinterés, propició que el legitimario se convirtiera, a efectos afectivos, en un extraño.

Un hito reciente en esta línea lo hallamos en la STS 802/2024, de 5 de junio, donde el alto tribunal declaró injusta la desheredación de una hija con la que el testador no mantenía contacto desde hacía treinta años. El tribunal determinó que, al haberse originado el distanciamiento tras el divorcio de los progenitores y no haber acreditado el padre intentos reales de mantener el vínculo, la falta de relación no era imputable exclusivamente a la hija. Esta sentencia refuerza la tesis de que el sistema legal no puede premiar con la desheredación a aquel progenitor que, tras una crisis matrimonial, consintió o propició el abandono de sus funciones afectivas.⁷⁷

⁷⁵ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 446.

⁷⁶ SAP Badajoz (Sección 2.ª) núm. 211/2014, de 11 de septiembre (JUR 2014, 257300); citado por GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, p. 445.

⁷⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 802/2024, de 5 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3059). Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

Si bien la aplicación de esta doctrina genera una notable inseguridad jurídica en el caso de hijos mayores de edad, la complejidad se multiplica cuando el legitimario es un menor. En la práctica el supuesto estándar suele originarse tras una crisis de convivencia en la que el menor queda bajo la custodia de uno de los progenitores y, de forma sistemática, rechaza cumplir el régimen de visitas con el otro. Para que este desapego pueda ser válidamente calificado como una justa causa de desheredación, la doctrina exige la concurrencia de dos requisitos fundamentales.⁷⁸

En primer lugar, debe acreditarse una reiteración injustificada en la negativa a mantener la relación. Esto implica que el distanciamiento ha de ser prolongado en el tiempo y carecer de una explicación razonable. En este punto, la conducta previa del testador resulta determinante; bajo el principio de reciprocidad, no es posible reprochar jurídicamente a un menor el rechazo de un vínculo si el propio progenitor ha incumplido la diligencia de un buen padre de familia o los deberes asistenciales inherentes a la patria potestad.⁷⁹

En segundo lugar, dicha negativa debe fundamentarse en una voluntad libre y exenta de vicios. Es imperativo que el rechazo sea el reflejo de una decisión propia del menor, basada en su madurez, y no el resultado de una manipulación o influencia externa que anule su capacidad de discernimiento. Como se analizará a continuación, este requisito es el más problemático, pues obliga a determinar hasta qué punto un menor posee la autonomía necesaria para que su conducta le sea imputable a efectos sucesorios.⁸⁰

4. EL PRESUPUESTO SUBJETIVO: LA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD

Una vez analizadas las nociones introductorias imprescindibles para la comprensión de la desheredación y su evolución jurisprudencial, es de vital importancia abordar el estatus del menor como sujeto pasivo de esta sanción. Siguiendo la línea doctrinal más reciente, este estudio no se centra en la capacidad de obrar del menor, entendida como una categoría legal estática y ligada a la edad, sino en su imputabilidad.

Resulta imperativo analizar si el menor, con independencia de su madurez cronológica, posee el discernimiento suficiente para que su conducta le sea reprochada civilmente. Sólo a través de este juicio de valor es posible determinar si las causas de desheredación, diseñadas originalmente para adultos, pueden proyectarse sobre sujetos que se encuentran en pleno proceso de formación de su personalidad.

⁷⁸ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 444.

⁷⁹ BARCELÓ DOMÉNECH, J., «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», p. 513.

⁸⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 445.

4.1. El discernimiento natural como base del reproche sucesorio

Históricamente la minoría de edad se configuraba como un estado de incapacidad absoluta, basada en una interpretación rígida del artículo 1263 CC⁸¹. Sin embargo, autores destacados de la doctrina moderna, como De Castro y Jordano Fraga, han desplazado el foco desde la capacidad de obrar entendida como un estatus legal rígido hacia el discernimiento. Bajo este nuevo paradigma de autonomía progresiva, la minoría de edad no supone una carencia de aptitud, sino un ámbito de ejercicio limitado y flexible que debe evaluarse en función de la madurez intelectual y personal del menor.⁸²

En el ámbito sucesorio, no se trata de verificar si el menor posee capacidad para perfeccionar negocios jurídicos complejos, sino determinar si goza de la facultad de entender la ilicitud de su conducta. Este discernimiento es el que permite validar la desheredación como sanción civil. El ordenamiento jurídico ofrece multitud de ejemplos donde presupone en el menor un juicio suficiente para realizar actos de gran trascendencia: la capacidad para otorgar testamento a partir de los catorce años.⁸³ Si el legislador considera que a los catorce años un sujeto tiene madurez suficiente para disponer de sus bienes mortis causa, resultaría coherente sostener que posee la misma madurez para comprender el maltrato que puede causarle a un ascendiente con sus actos y que ello tenga como consecuencia la pérdida de sus derechos legitimarios.

Esta tendencia, que reconoce una capacidad ligada a la realidad, resulta todavía más manifiesta en los derechos forales, que actúan como referentes en esta materia. El Código de Derecho Foral de Aragón⁸⁴, por ejemplo, establece que la representación legal del menor finaliza a los catorce años, momento en el que su capacidad se completa mediante la asistencia, reconociendo así una personalidad jurídica plenamente activa antes de la mayoría de edad. En una línea muy similar, el CC de Cataluña atiende a la capacidad natural del menor según su edad para realizar actos relativos a derechos de la personalidad.⁸⁵

Esta evolución doctrinal y foral ha sido respaldada por la reciente Resolución de la DGS-JFP de 15 de enero de 2014. El centro directivo, analizando la desheredación de menores de 8 y 13 años, vincula la capacidad para ser desheredado con la edad de inicio de la responsabilidad penal, los catorce años. No obstante, tal y como advierte Vaquer Aloy,

⁸¹ El artículo 1263 CC, en su redacción originaria de 1889, situaba al menor no emancipado en un plano de incapacidad contractual casi absoluta, salvo en contadas excepciones. Esta concepción clásica ha sido superada tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reconoce la capacidad del menor para realizar actos de la vida corriente propios de su edad conforme a los usos sociales, consagrando así el principio de autonomía progresiva que debe regir también la valoración de su discernimiento en el ámbito de la desheredación.

⁸² JORDANO FRAGA, F.: “La capacidad general del menor”, *Revista de Derecho Privado*, octubre 1984, p. 892.

⁸³ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 407.

⁸⁴ Artículo 4.1 del Código del Derecho Foral de Aragón (D.Leg. 1/2011, de 22 de marzo).

⁸⁵ Artículo 211-5 CC de Cataluña (Ley 25/2010, de 29 de julio).

para que la desheredación sea justa no basta con alcanzar ese umbral de imputabilidad penal; es preciso realizar un análisis casuístico de la causa invocada. Así, mientras que para ilícitos penales los 14 años son el referente, para conductas sin relevancia penal, como la falta de relación familiar, sería más razonable situar el límite en los dieciséis años, momento en el que el menor goza de una autonomía y madurez que permiten imputarle eficientemente una decisión de alejamiento del causante.⁸⁶

En definitiva, la interpretación de las normas debe realizarse conforme a la realidad social actual, resolviendo el conflicto en función de la madurez concreta del menor y su interés superior. Esta capacidad natural o discernimiento es la que, por coherencia sistemática permite trasladar el régimen de responsabilidad al ámbito sucesorio: si el menor es un sujeto con autonomía creciente, debe serlo también para asumir las consecuencias de sus actos ilícitos en el seno familiar.

4.2. La imputabilidad civil como referente: el menor ante el artículo 1902 CC

El análisis de la responsabilidad del menor de edad parte necesariamente del artículo 1902 CC, constituye el eje de la responsabilidad extracontractual, al obligar a reparar el daño causado por culpa o negligencia.⁸⁷ No obstante, en el ámbito de la minoría de edad, esta obligación se expande a través del artículo 1903 CC, el cual impone a los progenitores la responsabilidad por los actos ilícitos de los hijos que se encuentren bajo su guarda.⁸⁸ A pesar de que el precepto menciona la posibilidad de exoneración si se prueba haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, la jurisprudencia ha configurado esta responsabilidad como cuasiobjetiva.⁸⁹ En la práctica se establece una presunción de culpa in vigilando o in educando tan severa que los padres terminan actuando como garantes de los daños causados por el menor, con independencia del grado de discernimiento de este.⁹⁰ Al respecto, el Tribunal Supremo ha precisado que esta responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia, lo que impide que se pueda oponer la

⁸⁶ VAQUER ALOY, A.: «La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGS-JFP de 15 de enero de 2024)», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, 2024, fasc. IV, p. 1949.

⁸⁷ Artículo 1902 CC: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

⁸⁸ Artículo. 1903 CC: «La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

⁸⁹ LÓPEZ PELÁEZ, P.: «La responsabilidad civil de los daños causados por menores de edad: criterios de atribución», en AA. VV.: *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas* (coords. M.^a P. Pous de la Flor, R. A. Leonseguí Guillot y F. Yáñez Vivero), Exlibris, Madrid, 2009, p. 47.

⁹⁰ STS 29 diciembre 1962 (RJ 1962, 5141); citada por GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 411. El Alto Tribunal fundamenta aquí la responsabilidad de los padres en la necesidad de evitar el desamparo de la víctima, especialmente cuando los daños sufridos tienen una trascendencia vital o profesional para el perjudicado.

falta de imputabilidad del menor para exonerar a los padres de su obligación de reparar el daño.⁹¹ Sin embargo, un sector relevante de la doctrina subraya que este sistema se asienta, en gran medida, sobre una verdadera ficción jurídica. Se argumenta que resulta materialmente imposible ejercer una vigilancia constante sobre unos menores a quienes el propio ordenamiento debe reconocer ya cierta libertad de actuación; una naturaleza ficticia que se ha comparado con otras instituciones del derecho civil, como la presunción de conmorienencia, donde la norma establece una solución técnica ante la dificultad de probar la realidad de los hechos.⁹² Este sistema responde, en última instancia, a una razón de justicia material que busca evitar que la víctima asuma el perjuicio ante la probable insolvencia del legitimario.⁹³

Sentada esta premisa, cabe cuestionarse si el menor debe ser considerado, por definición, un sujeto civilmente irresponsable. Frente a las tesis que lo presentan como un sujeto imberbe carente de responsabilidad personal, el presente estudio sostiene que la piedra angular reside en la imputabilidad subjetiva, es decir, en la capacidad de entender y querer o poseer conciencia de la propia actuación.⁹⁴ Para que un sujeto sea imputable conforme al citado artículo 1902 CC, debe concurrir un elemento intelectual y volitivo que le permita representarse el daño y dirigir su voluntad conforme a dicha comprensión.⁹⁵ Si bien es cierto que durante la primera infancia el menor puede carecer de esta aptitud, los denominados grandes menores o menores mayoritatis proximi presentan ya un discernimiento suficiente para responder por sus propios actos.⁹⁶

Esta tesis resulta ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconoce de forma directa la posibilidad de condenar a menores por responsabilidad extracontractual. Un ejemplo temprano se halla en la STS de 10 de abril de 1988⁹⁷, que absolvió a un vigilante de diecisiete años, no por su condición de menor o por falta de imputabilidad, sino por la inexistencia de negligencia en su obrar, admitiendo con ello que la condena habría sido posible de haber concurrido culpa.

Resultan todavía más explícitas las SSTs de 22 de enero de 1991 y de 12 de abril de 1994, las cuales confirmaron la condena directa de menores de quince años tras sendos accidentes de circulación. En ambos casos, el alto tribunal consideró probado que los jóvenes

⁹¹ SSTs 22 enero 1991 (RJ 1991, 304) y 7 enero 1992 (RJ 1992, 149); citadas por GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 410.

⁹² O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción y parte general del Derecho Civil. Derecho de la persona*, 4.ª ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022, p. 182.

⁹³ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 411. El autor subraya que el fundamento de esta corriente jurisprudencial reside en una razón de justicia material, para evitar que la víctima asuma las consecuencias patrimoniales del daño ante la posible insolvencia del menor.

⁹⁴ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de obligaciones. Principios de Derecho Civil II*, 27.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2024, p. 320.

⁹⁵ GÓMEZ CALLE, E.: *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid, 1992, p. 24.

⁹⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 185.

⁹⁷ STS 10 abril 1988 (RJ 1988, 3116).

poseían el suficiente discernimiento para que su conducta fuera calificada como culposa. Lo verdaderamente relevante de estos fallos es que el Tribunal Supremo valida la condena personal y directa del menor, la cual concurre con la de sus progenitores ya sea de forma solidaria o subsidiaria. Esta coexistencia de responsabilidades corrobora que, si bien el sistema busca la solvencia de los padres para proteger a la víctima, no por ello exonera al menor de su responsabilidad subjetiva, reconociéndole como sujeto capaz de infringir por sí mismo el principio *alterum non laedere*.⁹⁸ Aunque la jurisprudencia analizada trate fundamentalmente sobre accidentes de circulación, su valor para este estudio es esencial, pues establece el estándar de madurez y el juicio de discernimiento que el Tribunal Supremo exige a los menores. Si el ordenamiento les considera imputables para responder por los daños patrimoniales derivados de una conducta negligente, no existe un obstáculo lógico para negarles esa misma capacidad natural en el incumplimiento de sus deberes familiares.

En conclusión, el hecho de que los padres deban responder para garantizar la protección de la víctima no es óbice para afirmar la responsabilidad personal del menor. Siempre que se demuestre la existencia de capacidad intelectual y volitiva, el ordenamiento jurídico le considera responsable de sus actos ilícitos. Este reconocimiento de la imputabilidad civil se erige como el argumento definitivo para validar la desheredación en el ámbito sucesorio, pues si el sistema considera que un menor posee la madurez necesaria para ser condenado por un daño patrimonial, necesariamente debe poseerla para comprender la gravedad de una ofensa familiar y asumir las consecuencias legales de la misma.

4.3. El debate doctrinal sobre la imputabilidad en la desheredación

Una vez analizada la existencia de una imputabilidad civil en el menor de edad, el análisis debe trasladarse al ámbito estrictamente sucesorio para determinar si, para la validez de la desheredación, basta con la materialización objetiva de la causa legal o si, por el contrario, es imperativo que el legitimario posea las facultades necesarias para que su conducta le sea jurídicamente reprochable. El CC guarda silencio sobre un catálogo de causas de exclusión de la imputabilidad, al contrario que sucede en el artículo 20 CP, limitándose a enumerar las causas de desheredación en los artículos 852 a 855 CC. Esta ausencia de precisión legal ha permitido que un sector minoritario de la jurisprudencia, como ilustra la SAP de Jaén de 5 de abril de 2017⁹⁹, sostenga una visión puramente objetiva del precepto.

⁹⁸ STS 22 enero 1991 (RJ 1991, 304), que confirmó la condena directa del menor y la responsabilidad subsidiaria de la madre; y STS 12 abril 1994 (RJ 1994, 2795), que ratificó la condena del menor y la responsabilidad solidaria de los padres al concurrir culpa e imputabilidad en el primero.

⁹⁹ SAP Jaén 5 abril 2017 (JUR 2017, 169005).

En dicho pronunciamiento el tribunal llegó a afirmar de forma sorprendente que la desheredación no está sujeta a eximentes y que el estado mental del legitimario resulta irrelevante si no existe una previa sentencia de incapacitación judicial.¹⁰⁰ En este supuesto, un padre desheredó a su hija amparándose en el artículo 853.2 CC, ya que esta le profirió al padre insultos tales como “inútil” u “ojalá te murieras ya y me des la herencia”. Además, estando enfermo el padre, no se interesó por su salud ni lo visitó durante su ingreso. La hija al interponer la demanda, alegó que su situación psicológica estaba mermada al estar diagnosticada de un trastorno con síntomas mixtos de ansiedad-depresión. Sin embargo, el tribunal consideró este hecho irrelevante, por no constar declarada la incapacidad ni estar la desheredación sujeta a eximentes, concluyendo que, aun teniendo mermada su salud mental, era posible que tuviese el discernimiento suficiente para comprender el alcance de sus actos.

Sin embargo, tal planteamiento resulta insostenible desde la lógica jurídica más elemental, pues una interpretación rígidamente objetiva conduciría al absurdo de validar la desheredación de un recién nacido o de una persona con demencia severa por el mero hecho de no haber cumplido con los deberes de visita o cuidado hacia el testador. Frente a este reduccionismo, resoluciones de mayor calado doctrinal, como la STS de 9 de julio de 1974 o la STS de 15 de junio de 1990, subrayan que la desheredación constituye una privación de la legítima en virtud de causas legales de las que el legitimario debe de ser responsable o le deben ser imputables. En esta misma línea, la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 14 de diciembre de 2015 declaró injusta la desheredación de una hija con una discapacidad mental del 90 %, fundamentando que difícilmente se puede atribuir una conducta dolosa o intencional a quien carece de las condiciones intelectivas mínimas para comprender el alcance de sus actos.¹⁰¹

Esta necesidad de acreditar un mínimo de madurez física y mental es respaldada tanto por la doctrina registral como por diversos autores como cabezuelo arenas, quien insiste en que la desheredación no puede cimentarse sólo en la materialización de un comportamiento, sino en la capacidad del sujeto para apreciar la trascendencia de su conducta y responsabilizarse de ella.¹⁰²

Históricamente la doctrina no ha tratado con profundidad la desheredación del menor, quizás por considerarse un supuesto residual bajo la vigencia originaria del CC, donde la plena autoridad paterna y la facultad de corrección del antiguo artículo 154 CC hacían que los episodios de violencia filoparental fueran excepcionales o se resolvieran en el

¹⁰⁰ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo I, Introducción. Teoría del Contrato*, Civitas, Madrid, 1996, p. 146.

¹⁰¹ SAP Santa Cruz de Tenerife 14 diciembre 2015 (AC 2016, 383).

¹⁰² CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 31.

ámbito privado. No obstante, tras la derogación de dicha facultad y el aumento de la autonomía jurídica del menor, los incumplimientos de los deberes filiales han aumentado exponencialmente, obligando a tratar estos supuestos con rigor.

La ausencia de un precepto legal que fije una edad mínima para ser desheredado ha fragmentado el consenso doctrinal. Cabe recordar que la ley 2 del Título VII de Las Partidas fijaba la capacidad en los diez años y medio, siguiendo la tradición del Derecho Romano para actuar con dolo.¹⁰³ Autores como Vallet De Goytisolo han sistematizado esta división en tres corrientes: la que propone asimilar la capacidad sucesoria a la capacidad penal de los catorce años; la que vincula estrictamente a la capacidad para actuar con el dolo; y una tercera vía, mayoritaria, que aboga por someter el juicio de imputabilidad al libre arbitrio de los tribunales atendiendo a las circunstancias de cada caso.¹⁰⁴

Frente a esta flexibilidad, algunas tesis recientes como el de Algaba Ros excluyen de forma casi automática al menor de edad de la posibilidad de ser desheredado. Dicha postura sostiene que causas como el abandono emocional resultan inaplicables mientras el menor se halle bajo la patria potestad, asumiendo que sólo el menor puede ser el sujeto pasivo de dicho abandono.¹⁰⁵ Sin embargo, tal razonamiento ignora la autonomía que el ordenamiento ya concede al menor en otras esferas, como su capacidad para otorgar testamento a partir de los catorce años o para responder civilmente por sus actos. La desheredación no debe entenderse siempre como una vulneración de la protección del menor, sino como un instrumento legítimo de libertad para el testador que permite sancionar conductas reprobables.¹⁰⁶ Negar que un progenitor pueda sentirse efectivamente abandonado por un hijo menor es ignorar la realidad de crisis familiares actuales donde el descendiente, en ocasiones de forma voluntaria e injustificada, rompe todo vínculo afectivo con sus ascendientes.¹⁰⁷

En este punto, es preciso atender a las matizaciones de Díaz Alabart o Falcón Y Ozcoidi, quienes coinciden en que la inteligencia necesaria para distribuir bienes mortis causa a los

¹⁰³ Ley 2, Título VII, *Partida VI*. Texto original: «Otro si dezimos que todos aquellos que descenden por la liña derecha, pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descenden si fizieren porque, e fueren de edad de diez año e medio a lo menos».

¹⁰⁴ VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1968, p. 17.

¹⁰⁵ ALGABA ROS, S.: “*Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación*”, *InDret*, Barcelona, abril 2015, p. 19.

¹⁰⁶ REBOLLEDO VARELA, Á. L.: “Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores” en AA.VV.: *La familia en el derecho de sucesiones cuestiones actuales y perspectiva de futuro* (dir. Á.L. Rebolledo Valera), Dykinson, Madrid, 2010, p. 397.

¹⁰⁷ AAP Navarra 13 noviembre 1998 (AC 1998, 2378). El tribunal razona que «constituye una dificultad u obstáculo en el normal desarrollo del régimen de visitas, la voluntad renuente de un menor de edad, a acompañar a su progenitor»; y añade que, si no existe una causa psicológica excepcional que lo justifique, dicha negativa no puede ser obstáculo para el derecho de visitas, concluyendo que el abandono puede ser instado por el propio menor.

catorce años es suficiente para responder de las ofensas a los parientes.¹⁰⁸ Sin embargo, no se puede suscribir este criterio de forma automática para todas las causas. Si bien el maltrato de obra o las injurias tienen un reflejo claro en la capacidad penal, otras causas como el maltrato psicológico o la negativa a prestar alimentos requieren un análisis más profundo. En estos supuestos, el juzgador debe indagar en los avatares familiares y en la posible influencia o manipulación ejercida por el progenitor custodio, evitando caer en el simplismo de equiparar la responsabilidad penal con la comprensión de las complejas relaciones afectivas.

Incluso en casos de maltrato de obra, no se puede descartar el peso de la instrucción paterna. Si un menor se ha criado en un entorno de violencia donde no se ha fomentado la solidaridad familiar, difícilmente se le podrá reprochar un episodio aislado de maltrato¹⁰⁹. Por ello, la postura de O'callaghan Muñoz resulta la más acertada al rechazar un tratamiento unitario para todas las causas de desheredación¹¹⁰. La solución debe pasar por un examen casuístico o “tiro a tiro”, donde se valore la capacidad de discernimiento del menor respecto a los hechos específicos consignados en el testamento.¹¹¹

En conclusión, la interpretación de la desheredación del menor no puede limitarse a la aplicación ciega del principio del interés superior del menor. Si se abogara por una defensa a ultranza del legitimario menor de edad ignorando su capacidad real de entender y querer, la dignidad y la libertad del testador quedarían reducidas a su mínima expresión. El juicio de imputabilidad debe centrarse en si el menor tenía la madurez suficiente para motivarse por el principio de solidaridad familiar, permitiendo así que el causante no se vea obligado a beneficiar patrimonialmente a quien, en vida, le infligió padecimientos injustificados.¹¹²

4.4. La posición singular del menor emancipado

En el análisis de la responsabilidad sucesoria, suele caer en el olvido la figura del menor emancipado, desplazada a menudo por la dualidad simplista entre mayoría y minoría de edad. Ciertamente, la emancipación se ha convertido en una institución residual tras la fijación de la mayoría de edad en los dieciocho años, según los artículos 12 CE y 315 CC; la

¹⁰⁸ FALCÓN Y OZCOIDI, M.: *Exposición doctrinal del Derecho Civil español, común y foral*, Tomo III, Barcelona, 1897, p. 664. En el mismo sentido, DÍAZ ALABART, S.: «Comentario al art. 648 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo VII, Volumen I (coord. M. GARCÍA ALBALADEJO), Edersa, Madrid, 1978, p. 428.

¹⁰⁹ MORENO MARTÍNEZ, J. A., «Problemática de la violencia escolar: mecanismos jurídicos de protección», en AA.VV., *La responsabilidad civil y su problemática actual* (coord. J. A. Moreno Martínez), Dykinson, Madrid, 2007, pp. 755-756; citado por GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 422.

¹¹⁰ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Sucesiones*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2015, p. 233.

¹¹¹ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 423.

¹¹² *Ibidem*.

emancipación por alguna de las causas previstas en el artículo 314 CC¹¹³, puede conseguirse a partir de los dieciséis años. Desde una perspectiva jurídica el emancipado presenta una situación de “mayoría de edad anticipada”, que resulta determinante para este estudio.

De acuerdo con el artículo 247 CC¹¹⁴, el menor emancipado puede regir su persona y bienes como si fuera mayor de edad, con las únicas limitaciones de tomar dinero a préstamo o enajenar bienes de extraordinario valor sin el complemento de capacidad de sus padres o en su defecto de un defensor judicial. Como destaca Lasarte Álvarez, la emancipación equivale a independizarse de la patria potestad o tutela.¹¹⁵ Este efecto extintivo de la potestad parental tiene una consecuencia inmediata en la responsabilidad civil: al no existir ya una relación de guarda o autoridad, los progenitores dejan de responder por los actos ilícitos del hijo bajo el artículo 1903 CC. Es decir, el menor emancipado es el único responsable de los daños que cause.

Esta autonomía proyecta una luz definitiva sobre la desheredación. Si el ordenamiento considera al menor de dieciséis años capaz de gestionar su patrimonio y responder civilmente de forma independiente, carece de lógica sostener que es inimputable a efectos sucesorios. Esta tesis se refuerza al analizar la obligación de alimentos. Al extinguirse la patria potestad, la relación alimenticia deja de ser un deber inherente a la potestad establecido en el artículo 154 CC, para convertirse en una obligación de alimentos entre parientes establecido en el artículo 142 CC, la cual es recíproca.

En este punto, es importante distinguir que mientras los hijos bajo la patria potestad deben contribuir al levantamiento de las cargas familiares del artículo 155.2 CC, la lógica impone que este deber debe extenderse al menor emancipado que por cualquier motivo continúe conviviendo con sus progenitores. Sin embargo, al amparo del artículo 142 CC, la relación se torna puramente obligacional y limitada a lo indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica. A diferencia del régimen de la patria potestad, estos alimentos están sujetos a una situación de necesidad del pariente y a la capacidad económica del obligado.

Aunque en la práctica resulta excepcional que un menor sea el alimentante, no pueden ignorarse escenarios actuales donde menores emancipados, tales como artistas, youtubers,

¹¹³ Artículo 314 CC: «La emancipación tiene lugar:

1.º Por la mayor edad.

2.º Por concesión de los que ejercen la patria potestad.

3.º Por concesión judicial».

¹¹⁴ Art. 247 CC: «La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar ni enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, de su defensor judicial».

¹¹⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C. y GARCÍA PÉREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Sucesiones*, 18.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2024, p. 254.

tiktokers o deportistas profesionales, logran una independencia económica muy superior a la de sus progenitores. En estos supuestos, en los que el menor lleva una vida independiente con el consentimiento de sus padres, conforme a la realidad reconocida en el artículo 243 CC,¹¹⁶ si este, en una manifestación de egoísmo, permite que sus padres vivan en una situación de precariedad, disponiendo de los medios suficientes para auxiliarlos, podría concurrir una causa de desheredación por negativa injustificada a la prestación de alimentos.

Sostener lo contrario conduciría al absurdo de permitir que un menor emancipado con un gran patrimonio herede los escasos bienes de unos padres a los que privó de asistencia básica en vida. Por tanto, el menor emancipado representa el grado máximo de imputabilidad, debido a su independencia legal y económica anula cualquier presunción de falta de libertad o manipulación, convirtiendo su conducta en plenamente reprochable ante el Derecho de Sucesiones.

Sentada esta premisa sobre la autonomía patrimonial y alimenticia del emancipado, cabe preguntarse qué ocurriría en aquellos supuestos en los que la ofensa no es de naturaleza económica, sino únicamente afectiva. ¿Podría validarse la desheredación de un menor emancipado por el mero distanciamiento o falta de relación con sus abuelos? Esta interrogante nos sitúa en un escenario donde la independencia se manifiesta de una forma especialmente evidente. Mientras que en el menor dependiente, sujeto a la patria potestad, cabe la posibilidad de presumir una manipulación o secuestro emocional por parte de los progenitores que impida el contacto, en el menor emancipado dicha excusa carece de fundamento jurídico. Al regir su propia persona por mandato del artículo 247 CC, la decisión de no visitar o no interesarse por la salud de un ascendiente se convierte en un acto de voluntad propia, libre e injustificada.

Ante la escasez de casuística específica sobre menores emancipados, la solución debe hallarse en la aplicación analógica de la doctrina jurisprudencial recaída sobre la estirpe de los nietos. Por ello, si resoluciones como la SAP de Málaga de 15 de enero de 2016 permiten desheredar a un nieto mayor de edad por un abandono afectivo imputable exclusivamente a este, no existe obstáculo lógico para aplicar idéntico criterio al menor emancipado.¹¹⁷ Dado que ambos comparten la misma independencia legal para organizar su vida relacional, la ruptura del vínculo afectivo que cause un menoscabo psicológico al abuelo debe ser considerada causa justa de desheredación. En este contexto, la

¹¹⁶ Artículo 243 CC: «Se considerará emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con consentimiento de los progenitores viviere independientemente de estos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento».

¹¹⁷ SAP Málaga (Sección 6.ª) n.º 5/2016, de 8 de enero (Rec. n.º 694/2013). El tribunal considera probado el maltrato psicológico derivado del abandono emocional, la falta de cuidados en la enfermedad y el menosprecio activo que supuso demandar judicialmente al abuelo a los 91 años de edad.

emancipación actúa como la prueba definitiva de que el menor ha decidido, de forma autónoma, infringir los deberes de respeto y solidaridad familiar que constituyen nuestro sistema sucesorio.

5. ESTUDIO DE LAS CAUSAS APLICADAS AL MENOR DE EDAD

5.1. La incidencia de la minoría de edad en la aplicación de las causas

La aplicación de las causas de desheredación al menor de edad exige un análisis pormenorizado que conjugue los dos elementos mencionados en los apartados anteriores: las facultades intelectivas y volitivas del menor y la naturaleza de la causa de desheredación que se le impute. Para ofrecer una visión rigurosa de esta institución, resulta imperativo atender a la gravedad de la conducta desde una perspectiva subjetiva, es decir, los criterios para interpretar la norma deben adaptarse a la realidad evolutiva del menor en cada supuesto de hecho.

En este contexto, la minoría de edad actúa como un elemento de modulación de la gravedad. El juzgador no puede únicamente verificar que se ha producido el hecho típico, sino que además debe valorar si dicho comportamiento alcanza el umbral de gravedad necesario para ser calificada como una ofensa realmente relevante o si, por el contrario, responde a una inmadurez propia de la edad. Esta labor judicial requiere un análisis del discernimiento específico, sin indagar en la capacidad concreta para testar, sino en la madurez necesaria para comprender la trascendencia del acto ofensivo cometido.

Por todo ello, la valoración de estas causas se aleja del automatismo legal, obligando al juzgador a sumergirse en la dinámica familiar, con el objetivo de determinar si la conducta es fruto de la libre voluntad con juicio suficiente para comprender el daño causado o si la edad del legitimario despoja el acto de la trascendencia jurídica necesaria para fundamentar una sanción tan drástica como la desheredación.

5.2. Valoración práctica de las causas en menores

5.2.1. Negativa a prestar alimentos o ayuda al causante

Siguiendo el orden de las causas previstas en el artículo 853 CC y tras haber analizado previamente su clasificación, procede ahora detenerse en la negativa de prestar alimentos al padre o ascendiente sin motivo legítimo. Al abordar esta figura desde una perspectiva práctica, el primer obstáculo que surge es su falta de definición precisa, a diferencia de lo que ocurre con la causa de indignidad del artículo 756.7 CC, que remite de forma expresa a los artículos 142 y 146¹¹⁸. El legislador no ha definido con exactitud qué debe entenderse

¹¹⁸ Los artículos 142 y 146 CC establecen el contenido material de la prestación alimenticia y el criterio de proporcionalidad entre los medios del alimentante y las necesidades del alimentista.

por el concepto de alimentos en el ámbito de la desheredación. Esta ausencia de remisión ha generado una interpretación oscilante en las audiencias provinciales, centrada especialmente en determinar si la asistencia que se debe al ascendiente es estrictamente económica o si abarca también el cuidado personal y afectivo.¹¹⁹

En el escenario del menor de edad sujeto a la patria potestad, la posibilidad de que este actúe como alimentante es, por lógica biológica y jurídica, sumamente reducida. El sistema está diseñado para que el menor sea el acreedor de la prestación, aún más cuando carece de recursos y se encuentra en un periodo de formación para alcanzar la independencia económica.¹²⁰ Sin embargo, surge un debate en aquellos supuestos en los que el ascendiente, aun poseyendo medios económicos suficientes, atraviesa una situación de enfermedad o falta de movilidad que requiere una ayuda material o instrumental. En este punto, un sector doctrinal defiende una interpretación restrictiva, asumiendo que lo único relevante es la necesidad económica.¹²¹ Por tanto, si el causante cuenta con medios suficientes que le permita sufragar cuidadoras, la pasividad del descendiente no podría subsumirse en este precepto legal, debiendo quedar el reproche en el ámbito moral o, tras la reciente jurisprudencia, en el del maltrato psicológico.

Esta tesis fue secundada por resoluciones como la SAP de Castellón de 21 de julio de 2009¹²² y la SAP de Ourense de 4 de abril de 2008¹²³. En este sentido, Vaquer Aloy sostiene que la obligación de alimentos, en el contexto de la desheredación, debe interpretarse de una forma restrictiva, vinculándola sólo al ámbito económico y no al afectivo. Por ello el desinterés de un menor hacia su ascendiente enfermo no puede constituir esta causa si el causante tiene sus necesidades materiales cubiertas, aunque sea a través de otros familiares o de su propio patrimonio.¹²⁴ Los tribunales reiteran que la falta de afecto no equivale legalmente a negar el sustento vital; de hecho, la SAP de León de 12 de abril de 2005¹²⁵ recalca que el término alimentos no comprende el cariño, pero deja la puerta abierta a que dicha conducta pueda ser castigada por la vía del maltrato de obra del artículo 853.2 CC, pero nunca por la vía alimenticia si no existe penuria económica.¹²⁶

¹¹⁹ MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a M., “Preguntas y respuestas sobre el artículo 857 del Código Civil. La legítima del descendiente desheredado”, *Actualidad Civil*, núm. 10, 2015, p. 2.

¹²⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 425.

¹²¹ BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P.: *La obligación de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, 1958, pp. 30 y 31.

¹²² SAP Castellón 21 julio 2009 (AC 2009, 1898).

¹²³ SAP Ourense 4 abril 2008 (JUR 2008, 206881).

¹²⁴ VAQUER ALOY, A., «La desheredación de los legitimarios menores de edad...», p. 1938.

¹²⁵ SAP León 12 abril 2005 (JUR 2005, 106351).

¹²⁶ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», pp. 427-428. El autor destaca cómo la jurisprudencia, al analizar casos como los de la SAP Albacete de 1 de febrero de 2017 o la SAP Guipúzcoa de 19 de diciembre de 2016, insiste en que conceptos como el afecto o el contacto no pueden ser objeto de una interpretación extensiva dentro del deber de alimentos.

Frente a esta postura surge una corriente más flexible, reflejada en la SAP de Madrid de 19 de septiembre de 2013¹²⁷, que propone que el concepto de alimentos incluya una actitud activa de atenciones afectivas, considerándolas indispensables para la dignidad del alimentista. Otras resoluciones optan por una vía intermedia, sin llegar a afirmar que la falta de afecto está comprendida en el concepto de alimentos. Tiene en cuenta la ausencia de asistencia a los ascendientes enfermos que no tienen autonomía para realizar actividades básicas. Esto se traduce en un incumplimiento de los deberes asistenciales del artículo 853.1 CC; así lo dicta la SAP Albacete del 4 de marzo de 2016 que abarca el soporte de necesidades materiales y de dedicación para garantizar la movilidad mínima del necesitado.¹²⁸

Sin embargo, cuando el desheredado es un menor de edad, el Tribunal Supremo y las audiencias suelen ser más garantistas. La SAP de Ciudad Real de 1 de diciembre de 2016¹²⁹ es un claro ejemplo de esto: en un supuesto donde la testadora, tras sufrir un ictus, le diagnosticaron cáncer y su hija de diecisiete años quien se inhibió en el deber de respeto filial mientras la madre recibía los cuidados de la abuela materna, el tribunal consideró que no concurría la causa de desheredación. Se argumentó que un menor que carece de ingresos propios no puede ser sancionado por no prestar alimentos, pues le falta la base material para cumplir con la obligación. En estos casos, reconducir el desinterés del menor hacia el maltrato psicológico resulta más preciso evitando así una confusión conceptual entre las necesidades físicas y las necesidades espirituales del causante.¹³⁰

Un matiz que resulta fundamental en este análisis es la obligación contenida en el artículo 155.2 CC, que impone a los hijos el deber de contribuir equitativamente al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan con sus padres.¹³¹ Este deber de solidaridad se ve reforzado por el artículo 9 ter de la LOPJM, que dispone que los menores deben corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y las tareas domésticas de acuerdo con su edad y autonomía.¹³² Si bien es cierto que el legislador no ha tipificado expresamente el incumplimiento de este deber como causa de desheredación, a diferencia de lo que ocurre con los cónyuges en el artículo 855.1 CC, la SAP de Huesca de 20 de julio de 1993, ya apuntaba que la vulneración de estos principios de conducta familiar debe tener consecuencias sucesorias.¹³³

¹²⁷ SAP Madrid 19 septiembre 2013 (JUR 2014,3342).

¹²⁸ SAP Albacete 4 marzo 2016 (JUR 2016,75517).

¹²⁹ SAP Ciudad Real 1 diciembre 2016 (JUR 2017, 1529).

¹³⁰ CABEZUELO ARENAS, A.L. Y CASTILLA BAREA, M.: “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. I (dirs. M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas), Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 200.

¹³¹ El artículo 155.2.º CC establece el deber de los hijos de colaborar en el sostenimiento de las cargas familiares en proporción a sus recursos y siempre que exista convivencia.

¹³² Artículo. 9 ter LOPJM: «Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo».

¹³³ SAP Huesca de 20 de julio de 1993 (AC 1993, 1452).

Partiendo de este dinamismo conceptual, se puede sostener que la negativa injustificada del hijo menor a contribuir con las cargas familiares comparte el mismo fundamento que la negativa de alimentos: la solidaridad familiar.¹³⁴ Para validar esta causa en el menor, deben concurrir tres circunstancias: primero, que el menor posea el discernimiento suficiente para comprender dicho saber; segundo, que el menor ostente la administración de sus bienes; y tercero que exista una necesidad real de los padres frente a la capacidad económica del hijo. De no cumplirse estos requisitos, no cabría la privación de la legítima, sino únicamente de los tercios de mejora y de libre disposición.¹³⁵ Por tanto, ante un menor con patrimonio que, en un ejercicio de egoísmo, desatiende las necesidades básicas de su familia conviviente, la aplicación analógica de la negativa a prestar alimentos cobra todo su vigor como mecanismo de protección de la solidaridad familiar.

A pesar de estas obligaciones, la viabilidad de la desheredación de un menor de edad por esta vía presenta en la práctica un escenario de extrema excepcionalidad. La carencia de ingresos propios del menor actúa como una barrera insalvable para apreciar esta causa. El tribunal tiende a entender que la pasividad del menor no nace de una voluntad de privar al ascendiente de lo necesario para su subsistencia, sino de una inmadurez o ausencia de medios. Por ello, la doctrina moderna reconduce los supuestos de abandono espiritual, hacia el maltrato psicológico, evitando así forzar el concepto de alimentos del artículo 142 CC, que exige una necesidad económica previa que no siempre concurre.

No obstante, este análisis requiere también que se aborde el caso de los menores con fortuna propia. En la sociedad actual, el fenómeno de menores que alcanzan una independencia económica prematura, como los mencionados en el apartado del menor emancipado, obligan a replantear el rigor del artículo 853.1 CC. Si bien el artículo 165 CC¹³⁶ permite a los padres destinar los frutos de los bienes de sus hijos al levantamiento de las cargas familiares, un menor que bloquee sus recursos mientras sus progenitores se hallan en una situación de indigencia incurre en una insolidaridad que no puede ser amparada por su edad. Resulta jurídicamente incoherente permitir que un descendiente con solvencia económica herede los bienes de unos padres a los que privó de asistencia básica en vida.

¹³⁴ Sobre el principio de solidaridad familiar como eje vertebrador, véase la STS de 1 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2562), que vincula la obligación de alimentos con el artículo 39.1 de la Constitución Española. La sentencia subraya que dicha obligación «se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia».

¹³⁵ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 433-434.

¹³⁶ Artículo. 165 CC: «Pertenece siempre al hijo los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria. No obstante, los padres podrán destinar los de los hijos que vivan con ellos al levantamiento de las cargas de la familia, en la medida adecuada, excepto los frutos de los bienes a que se refiere el número 1 del artículo anterior y los de aquellos que el hijo haya adquirido con su trabajo o industria, los cuales se destinarán en primer lugar al levantamiento de dichas cargas».

En definitiva, la aplicación del artículo 853.1 CC al menor de edad ha quedado relegada a una figura residual y subsidiaria. Mientras que para el mayor de edad la jurisprudencia ya es restrictiva exigiendo que la necesidad del testador sea real y no meramente afectiva, para el menor sujeto a patria potestad la causa es casi inoperante debido a su condición natural de acreedor de alimentos. Por tanto, el reproche sucesorio se desplaza hacia el artículo 853.2 CC, donde la falta de cuidados, el desinterés en la enfermedad y el abandono emocional encuentran un mejor encaje en el maltrato psicológico.¹³⁷

5.2.2. Injurias graves y maltrato de obra

Entrando a analizar los actos de violencia filoparental en el ámbito sucesorio, el punto de partida es la vulneración del deber de respeto y obediencia que regula el artículo 155.1 CC¹³⁸. Se trata de supuestos en los que el hijo incumpliendo este mandato legal, golpea, zarandea o insulta al que le vio nacer.¹³⁹ Se puede afirmar que el fundamento del maltrato de obra como causa desheredationis es la protección al respeto que los padres y los ascendientes merecen como consecuencia de la relación paterna que les une con los hijos y los descendientes.¹⁴⁰ Se trata de un deber que aparece consagrado en el CC para los padres, pero se entiende, debe aplicarse analógicamente a la relación abuelo y nieto. Resulta lógico que si este puede recibir su legítima y el abuelo está obligado a dejársela, el ordenamiento les exija a los menores un mínimo de solidaridad hacia los ascendientes de segundo grado.

El maltrato de obra comprende tanto las conductas activas como las omisivas, abarcando todas las agresiones de carácter personal o contra la persona del testador en todos sus grados, incluso el de lesiones, cualquiera que sea su gravedad, lo mismo delitos que faltas.¹⁴¹ Con respecto a la omisión, cabe destacar la STS de 26 de junio de 1995, donde se estimó justa la desheredación de un hijo que contempló impasible como su cónyuge expulsaba a su madre del domicilio, viéndose obligada la causante a pasar sus últimos días de vida en una vivienda en ruinas teniendo que ser atendida por su sobrina.¹⁴² El tribunal determinó que, para apreciar la causa del maltrato de obra, no es preciso que sea el legítimo quien emplee la fuerza física, siendo suficiente con que, conociendo los hechos, no

¹³⁷ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 434.

¹³⁸ El artículo 155.1.º CC establece de forma imperativa que los hijos deben «obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre».

¹³⁹ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 436.

¹⁴⁰ BARCELÓ DOMÉNECH, J., «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», p. 503.

¹⁴¹ SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho civil. Tomo VI. Derecho de sucesión*, Analecta, Navarra, 2008 (reimp. de la ed. de Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1910), pp. 1115-1116.

¹⁴² SAP Cáceres 15 mayo 2005 (JUR 2002, 188901).

adopte medidas para repeler el acto. Tampoco es necesario, al igual que ocurre con las injurias, una sentencia condenatoria penal previa para la apreciación de esta causa.¹⁴³

En relación con las injurias, el artículo 853.2 CC exige que sean graves, siendo determinante el nivel social de la familia. Represa Polo defiende que, pese a que las expresiones imputables al legitimario no sean graves, si se prueba su continuidad y reiteración pueden llegar a constituir una justa causa de desheredación si exceden lo tolerable en la convivencia habitual.¹⁴⁴ En la práctica forense, pueden existir múltiples modalidades de injurias, desde los insultos más graves hasta omitir el saludo, continuada e injustificadamente a un ascendiente.

En cuanto a las injurias por escrito, se ha generado cierto debate, debido a que el artículo 853.2 CC prevé expresamente las injurias graves «de palabra». La doctrina considera que hay que abordar una interpretación teleológica e incluir las injurias por escrito¹⁴⁵. No tiene justificación posible su exclusión, más aún cuando presentan una mayor facilidad probatoria. Un claro ejemplo de esto son los insultos en redes sociales, de las que hacen uso la mayoría de los menores de hoy en día. Del mismo modo cabe tratar a ciertos gestos sistemáticos vejatorios, como escupir o realizar actos obscenos, pueden constituir una causa de desheredación, pues estos gestos equivalen a un grave insulto, estimando que el término «palabra» empleado en el artículo 853.2 CC, equivale a modo de expresión.¹⁴⁶

Como se ha analizado anteriormente, el eje central de la desheredación en el menor se centra en el discernimiento que quedará al arbitrio del criterio judicial según la causa de desheredación imputada. No obstante, tanto el maltrato de obra como las injurias pueden ser tratados conjuntamente, pues requieren de un elemento intencional representado por el propósito de hacer daño, quedando excluida la imprudencia por falta del elemento moral de la intención.¹⁴⁷ Generalmente, cuando el menor alcanza la edad de responsabilidad penal, éste podrá hacerse responsable para responder de ciertas conductas más graves. Cabe la posibilidad de que un menor de edad, quizás, por la educación que recibió de sus progenitores, mantenga con estos una relación distante, pero no es motivo justificado para atentar contra la integridad física o moral hacia uno de sus ascendientes.

Sin embargo, en la práctica pueden darse situaciones conflictivas y excepciones, por ello la causa de desheredación debe interpretarse teniendo en cuenta el tono de la familia y la

¹⁴³ REBOLLEDO VARELA, Á. L., «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», p. 408.

¹⁴⁴ REPRESA POLO, M. P., La desheredación en el Código Civil, pp. 137-138.

¹⁴⁵ SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, A.: «La desheredación, alivio de legitimarios ingratos», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 86-87, abril-septiembre, 2013, p. 437.

¹⁴⁶ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: «Comentario a los arts. 848 a 857», en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil*, Tomo V (dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6289.

¹⁴⁷ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 438.

conducta antecedente del progenitor hacia el menor.¹⁴⁸ Si el ascendiente empleó la coerción física o la intimidación como método educativo, un episodio de violencia protagonizado por el menor podría no ser reprochable a efectos de desheredación, al haber interiorizado estos comportamientos como normales dentro del ámbito familiar en el que ha crecido y desarrollado su personalidad. Por ello, cabe disentir de la tesis defendida por Ordás Alonso, que afirma que si los menores de catorce años poseen la capacidad para otorgar testamento y desheredar, deben tener también la capacidad para ser conscientes del daño que pueden causar con su actuación a sus padres y ascendientes y sufrir las consecuencias derivadas de sus propios actos.¹⁴⁹ El hecho de que un menor pueda disponer de su patrimonio no debe llevar a sostener que el menor aun teniendo la capacidad para actuar con dolo, comprenda que una lesión física o una injuria atente contra la solidaridad familiar si este ha sido criado en un entorno de violencia y deficiente instrucción.

Al margen de estos casos en los que la instrucción paterna ha brillado por su ausencia, el menor de edad si puede tener el discernimiento suficiente para ser desheredado, sin tener que equiparar su capacidad con la edad penal. Puede haber menores de edad que, sin haber cumplido los catorce años, tengan la suficiente madurez como para comprender que atentar contra el progenitor constituye un agravio contra su ascendiente, y también, al contrario, mayores de catorce años que, por las circunstancias que sean, no tienen la capacidad suficiente para comprender la lesividad de sus actos. Esta complejidad se traslada también a la relevancia de una sentencia penal condenatoria. Puede pensarse que si un menor de edad es condenado penalmente por atentar o injuriar contar uno de sus progenitores, aquel podrá ser desheredado automáticamente, sin que quepa la defensa en el ámbito civil donde se discuta la desheredación.¹⁵⁰ Sin embargo, esto no es así. La SAP de Córdoba de 18 de mayo de 2016¹⁵¹ admite que cuando el maltrato ha sido condenado penalmente suele, por lo general, vincular al tribunal civil. Pero esto no opera de forma automática, pueden existir casos excepcionales en los que una sentencia condenatoria penal no justifique una desheredación por maltrato de obra. Además de la causa de desheredación y el discernimiento del menor, pueden concurrir otros factores que determinen si la desheredación es justa, como la conducta antecedente del progenitor o el carácter anecdótico de la agresión. Existen elementos que aun no siendo relevantes en el ámbito penal, si pueden tener relevancia en el pleito de la desheredación, a la hora de valorar si se ha atentado contra la solidaridad familiar y si el menor contaba con las herramientas suficientes para guiarse por dicho principio, pues de no ser así, no sería reprochable su actuación.¹⁵²

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 439.

¹⁴⁹ ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, p. 296.

¹⁵⁰ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 440.

¹⁵¹ SAP Córdoba 18 mayo 2016 (AC 2016, 1121).

¹⁵² GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 441.

Un caso especialmente ilustrativo es la SAP de Asturias de 1 de febrero de 2016¹⁵³. En esta resolución se desestimó la pretensión de una madre que solicitaba la extinción de la pensión de alimentos de su hijo, basándose en que este había sido condenado por injurias en la jurisdicción de menores. El tribunal determinó, que, aunque el hijo hubiera incurrido en una falta, la propia madre había coadyuvado a crear un clima de conflicto familiar que desestabilizó al menor. Además cabe recalcar que, el hijo recondujo su conducta retomando sus estudios cuando dejó de vivir con la madre. Este razonamiento es clave y resulta totalmente trasladable a los supuestos de desheredación. Por lo tanto, si el progenitor es causante directo del conflicto o ha inculcado patrones violentos en el hogar, no puede pretender que el derecho sancione al hijo con la privación de su legítima. El testador no puede invocar una causa de desheredación basada en una insolidaridad que él mismo originó.¹⁵⁴

En sentido contrario, y como prueba de que es jurídicamente posible desheredar a un menor de edad por esta causa, se encuentra la SAP de Madrid de 8 de octubre de 2013¹⁵⁵, que confirmó la desheredación de un nieto de diecisiete años por maltrato de obras e injurias graves hacia su abuela. El tribunal consideró acreditado que el menor mantuvo una actitud de desprecio y humillación, profiriendo insultos como “gorda” o “guarra”, actuando con libre determinación, expresiones que la sentencia califica como un maltrato real y afectivo, agravado por el rechazo del nieto a los intentos de acercamiento de su abuela. A pesar de la posible influencia de la madre en el comportamiento del menor, el tribunal razonó que, aunque la mala relación de uno de los progenitores pueda inducir al menor a no mantener contacto con el pariente que decide desheredar, dicha influencia no justifica el empleo del maltrato verbal. Se determinó que, dada su proximidad a la mayoría de edad, el joven poseía la madurez suficiente para comprender el carácter injustificado de su violencia verbal, validando así la privación de su derecho legitimario. En definitiva, la sentencia aclara que el silencio que el CC guarda sobre la capacidad para ser desheredado no implica tener que haber alcanzado la mayoría de edad para poder ser privado de la legítima.

5.2.3. El maltrato psicológico y el influjo del entorno familiar

Sentada la base doctrinal sobre la evolución del maltrato psicológico, procede analizar cómo este concepto que representa la causa que más problemas plantea en la práctica se proyecta sobre el menor de edad. Como se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado la distinción entre el abandono emocional,

¹⁵³ SAP Asturias 1 febrero 2016 (JUR 2016, 35787).

¹⁵⁴ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 442.

¹⁵⁵ SAP Madrid 8 octubre 2013 (JUR 2014,4801).

consecuencia de la libre ruptura del vínculo afectivo y el maltrato psicológico, definido este como una acción que determina un menoscabo o lesión real en la salud mental de la víctima.

Bajo el punto de vista del Tribunal Supremo, el distanciamiento físico o emocional no es necesariamente sinónimo de maltrato psicológico. Para que el abandono sea causa legítima de desheredación, debe ir acompañado de un daño efectivo al testador que le produzca un padecimiento o perturbación emocional digno de reproche. No obstante, Gómez Valenzuela aporta otro punto de vista, señalando que la falta de relación entre el legitimario y el testador, cuando es prolongada en el tiempo y no es imputable a este último, debería constituir por sí misma una causa de desheredación, tal y como sucede en el derecho foral catalán, sin necesidad de que el distanciamiento tenga que provocar una perturbación emocional.¹⁵⁶ Si el sistema legitimario tiene como base la solidaridad familiar, resulta incoherente que un hijo que decide voluntariamente ignorar a su ascendiente sea premiado con la legítima,¹⁵⁷ vulnerando así el deber de respeto filial del artículo 155.1 CC. Tal y como señala la doctrina, el olvido atenta contra la propia razón de ser de la legítima y contra la solidaridad intergeneracional que debe existir de hijos hacia padres.¹⁵⁸

Bajo el prisma de la minoría de edad, la falta de ejemplaridad del testador, analizada con carácter general en el apartado 3.3, adquiere matices concretos. Como se ha indicado, el reproche jurídico al menor decae cuando el distanciamiento de este es una reacción a la dejación de funciones del ascendiente. Este desapego suele ser la respuesta a situaciones que, en ocasiones incluso trascienden del ámbito civil, como episodios de violencia doméstica contra el menor o el otro ascendiente. De igual modo, el progenitor que se inhibe en el pago de alimentos o que, tras rehacer su vida y tener nueva descendencia, desplaza al hijo de su primera relación a un último plano, en estos casos se pierde la legitimidad moral para invocar el maltrato psicológico. Esta tesis ya fue apuntada por la SAP de Palencia de 20 de abril de 2001, al subrayar que el maltrato debe carecer de una justificación inmediata en la propia actitud del testador. Esta línea doctrinal, que ya se analizó en su vertiente más reciente con la SAP de Badajoz de 2014, confirma que el rechazo del menor no nace sólo de su ingratitud, sino que puede ser una reacción justificada al comportamiento del causante.¹⁵⁹

¹⁵⁶ El artículo 417-17, letra c), CC de Cataluña (aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio) tipifica como causa de desheredación «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

¹⁵⁷ ROMERO COLOMA, A. M.ª: «El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2014, pp. 205-217.

¹⁵⁸ DE BARRÓN ARNICHES, P.: «Falta de trato familiar y desheredación de los descendientes», en AA. VV.: *Derecho y fiscalidad de las sucesiones “mortis causa” en España: una perspectiva multidisciplinar* (coords. J. Ramos Prieto, C. Hornero Méndez y J. M. Macarro Osuna), Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 96.

¹⁵⁹ SAP Palencia 20 abril 2001 (AC 2001, 932).

Esta falta de ejemplaridad se observa también en la desidia del ascendiente, tal y como se ve reflejado en la SAP de Girona de 14 de mayo de 2015 o la SAP de Cádiz de 31 de octubre de 2018 que han declarado injustas desheredaciones de nietos menores de edad al quedar acreditado que los propios abuelos no realizaron ningún intento para iniciar o recuperar la relación.¹⁶⁰ En estos supuestos, la jurisprudencia subraya que el deber de fomentar el acercamiento recae primordialmente sobre los ascendientes, dada la posible corta edad y falta de autonomía de los nietos. Resulta fundamental señalar que, aun en el escenario donde el progenitor obstaculice el contacto, si los ascendientes están realmente interesados en mantener el vínculo, pueden solicitarlo judicialmente. En conformidad con el artículo 160.2 CC¹⁶¹, no puede impedirse la relación de los abuelos con sus nietos, con independencia de la relación que exista entre estos y los hijos. No es reprochable a un menor la falta de contacto con un ascendiente al que visualiza como un completo desconocido a consecuencia de la pasividad de quien después reprocha el abandono. Sin embargo, es de vital importancia diferenciar los casos donde el menor, simplemente por responsabilizar a uno de los progenitores de la crisis matrimonial, decide castigarlo con la indiferencia, pues, aunque la familia esté desestructurada, no debería servir de justificación para infligir un maltrato psicológico a uno de los ascendientes.¹⁶²

El escenario más complejo en este ámbito, es sin duda, el denominado mobbing familiar. Se trata de supuestos en los que el progenitor custodio ejerce una influencia negativa sistemática sobre el hijo, logrando que este perciba al otro progenitor como un ser repulsivo¹⁶³, pues es muy sencillo manipular a un menor que se encuentra en plena etapa de formación de su personalidad; son extremadamente vulnerables al conflicto de lealtades, convirtiéndose en las verdaderas víctimas de las guerras entre dos adultos. La SAP de Oviedo de 15 de marzo de 2017 estudió un caso donde se declaró injusta la desheredación de una hija que, por influencia de terceros, creció convencida de que su padre la había abandonado voluntariamente.¹⁶⁴ El tribunal subrayó que los sentimientos negativos transmitidos a un menor no desaparecen automáticamente al cumplir la mayoría de edad. En el mismo sentido, tenemos también la SAP de Valladolid de 29 de mayo de 2020, que determina que el desapego del hijo no nacía de su voluntad unilateral, sino de una negativa influencia ejercida por el círculo familiar materno.¹⁶⁵

¹⁶⁰ SAP Girona 14 mayo 2015 (JUR 2015, 166181) y SAP Cádiz 31 octubre 2018 (JUR 2019, 25569).

¹⁶¹ El artículo 160.2.º CC establece que: «No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados».

¹⁶² ECHEVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus, Madrid, 2018, p. 96.

¹⁶³ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 448.

¹⁶⁴ SAP Oviedo 15 marzo 2017 (JUR 2017,105070).

¹⁶⁵ SAP Valladolid 29 mayo 2020 (JUR 2020,221717).

Desde una perspectiva doctrinal, el abandono originado por la influencia de un progenitor custodio debe entenderse como un supuesto de voluntad viciada por dolo. Al igual que el artículo 1269 CC describe el dolo por las maquinaciones insidiosas de un tercero¹⁶⁶, el mobbing familiar actúa como una distorsión de la realidad que induce al menor a comportarse de una forma insolidaria, que, de no existir tal presión, posiblemente no habría llegado a darse. Por tanto, si queda acreditada esa manipulación, el derecho debe dispensar al menor de las consecuencias sucesorias de un distanciamiento del que también es víctima.¹⁶⁷

Sin embargo, frente a la posibilidad de castigar el distanciamiento voluntario, Vaquer Aloy incorpora el factor del tiempo, que termina de blindar jurídicamente al menor. El maltrato psicológico por falta de relación requiere que ésta sea, manifiesta y continuada. Si nos remitimos al criterio de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024, que situaba el umbral de la imputabilidad en torno a los catorce años, el margen de tiempo hasta alcanzar la mayoría de edad resulta bastante reducido. Siguiendo la tesis de Vaquer Aloy, quien propone elevar dicho umbral a los dieciséis años, para los casos de falta de relación, sostener que un distanciamiento de dos años, constituye un maltrato psicológico continuado resulta excesivo, al igual que imputar al menor una ruptura del vínculo en un periodo tan breve, especialmente cuando se encuentra bajo la influencia del entorno en el que convive. Por ende, el mero distanciamiento afectivo durante la etapa final de la minoría de edad carece del tiempo necesario, dentro de la continuidad que se exige para apreciar esta causa.¹⁶⁸

Esta limitación temporal se ve reforzada por la falta de autonomía material del menor. Como señala Represa Polo, resulta evidente que los hijos, sobre todo en sus primeros años de vida, sigan la conducta marcada por sus progenitores. Esta pauta de comportamiento es más evidente en el ámbito de las relaciones personales, dado que los hijos terminan relacionándose con el mismo círculo social que sus padres, por lo que resulta difícil pensar que se trate de decisiones de los propios menores exentas de influencias de terceros. Por lo general, suelen obedecer a un patrón de comportamiento marcado por sus progenitores, como la posible decisión de estos de no visitar a los abuelos.¹⁶⁹

En conclusión, la validez de la desheredación por maltrato psicológico en el menor dependerá de su grado de discernimiento y de la ausencia de vicios en su voluntad y habrá que atender a las circunstancias concretas del caso para determinar si el menor reproduce

¹⁶⁶ El artículo 1269 CC define el dolo señalando que «hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho». La traslación analógica de este precepto al ámbito de la desheredación permite sostener que el mobbing familiar actúa como un vicio de la voluntad del menor.

¹⁶⁷ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 450.

¹⁶⁸ VAQUER ALOY, A., «La desheredación de los legitimarios menores de edad...», pp. 1946-1947.

¹⁶⁹ REPRESA POLO, M. P.: «La desheredación del menor de edad. Imputabilidad de la causa de desheredación», comentario a la Resolución DGSJFP de 1 de enero de 2024, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, original inédito / en prensa, pp. 12-13.

un patrón o si por el contrario cuenta con una madurez que le permita decidir por el mismo. No debe analizarse del mismo modo el caso de un niño que el de los denominados por el autor Cabezuelo Arenas “grandes menores” o adolescentes, quienes cuentan con una autonomía progresiva que les permite diferenciar el bien del mal.¹⁷⁰

6. RECONCILIACIÓN ENTRE ASCENDIENTE Y DESHEREDADO MENOR DE EDAD

La desheredación se configura en nuestro ordenamiento como una sanción privada a disposición del testador. Esta naturaleza justifica lo dispuesto en el artículo 856 CC, que permite dejar sin efecto la sanción sucesoria si media una reconciliación posterior a la causa que la motivó.¹⁷¹ En este sentido, Represa Polo destaca que el precepto contempla dos posibilidades: que la reconciliación se produzca tras haber otorgado el testamento, provocando la ineficacia de la cláusula sancionadora, o que sea anterior al mismo, lo que excluye directamente la facultad de privar al legitimario de su cuota. En ambos supuestos, la rehabilitación adquiere un carácter irrevocable, impidiendo que el ofendido vuelva a desheredar por los mismos hechos.¹⁷²

Atendiendo a la definición de desheredación, esta permite privar de la legítima a los legitimarios, a menos que medie reconciliación entre el causante y el legitimario o el perdón de aquel. No obstante, en el artículo 856 CC el legislador únicamente contempla la reconciliación como causa extintiva, omitiendo el perdón.¹⁷³ Desde una perspectiva doctrinal, surge una necesaria distinción entre ambos conceptos. Mientras autores como Díez-Picazo y Gullón defienden que la reconciliación es una actividad bilateral que precisa de la voluntad de ambos sujetos.¹⁷⁴ Represa Polo sostiene que el perdón del testador tiene virtualidad suficiente para desplegar los mismos efectos que la reconciliación. Esta afirmación es consecuencia lógica de la configuración de la desheredación como una sanción privada en manos del ofendido, si el testador tiene la facultad de privar de la legítima mediante testamento, instrumento de expresión de su voluntad, debe tener también la potestad unilateral de poder eliminar dicha sanción.¹⁷⁵

No obstante, es imperativo diferenciar entre el perdón jurídicamente eficaz y el perdón moral o de conciencia. El primero sólo podrá desplegar los mismos efectos que la reconciliación.

¹⁷⁰ CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), p. 31.

¹⁷¹ Artículo 856 CC: «La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha».

¹⁷² REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 240.

¹⁷³ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 450.

¹⁷⁴ Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 2): Derecho de sucesiones*, 12.^a ed., Tecnos, Madrid, 2017, p. 189.

¹⁷⁵ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 243.

liación, siempre y cuando sea especial y concreto al hecho por el que se produce la desheredación. Gómez valenzuela recalca que no basta sólo con probar la mera existencia de un perdón del hecho de desheredación, sino que resulta imprescindible que dicha voluntad no sea sólo una exteriorización de la ausencia de resentimiento o enfado del causante. Por ello, debe demostrarse que el perdón opera en toda su extensión y efectos como una verdadera remisión del desheredado. Remitiéndonos al principio de favor testamenti, si este rige para validar la voluntad de desheredar, el mismo debe estar presente para dejarla sin efecto. Carece de sentido que el perdón emanado de la voluntad del causante, no produjera consecuencias jurídicas por el simple hecho de no contar con la aceptación del desheredado, pues, si esta existiera, ya no se hablaría de perdón, sino de reconciliación.¹⁷⁶

Esta dualidad adquiere especial relevancia cuando el legitimario es un menor de edad que continúa conviviendo con el progenitor que lo desheredó, debido a que el perdón no precisa necesariamente una prueba documental.¹⁷⁷ Surge entonces la duda de si la simple convivencia debe interpretarse como un perdón tácito. Gómez Valenzuela advierte que la convivencia, en el caso de un menor de edad, puede estar forzada por los deberes legales de guarda y no conlleva necesariamente una reconciliación.

El principal impedimento se encuentra en la contradicción normativa entre el régimen general de alimentos y los deberes de la potestad. Por un lado, el artículo 152.4 CC establece que la obligación de dar alimentos termina cuando el alimentista comete una falta que da lugar a la desheredación.¹⁷⁸ Sin embargo, la doctrina sostiene que este precepto no es aplicable a hijos menores, cuyo sustento no es consecuencia únicamente de la relación de parentesco, sino del deber de protección del artículo 154 CC, que resulta ajeno al régimen sucesorio.¹⁷⁹

De ello se deriva la diferencia en la naturaleza de ambas figuras: la legítima es una atribución gratuita y hereditaria, mientras que los alimentos del menor responden a una finalidad imperativa de cubrir las necesidades básicas. Así lo señala la jurisprudencia en la STSJ de Cataluña 14 de enero de 2019¹⁸⁰, destacando que las afirmaciones del legislador sobre la legítima no son análogamente trasladables al auxilio alimenticio derivado de la función paternal. Por tanto, que un padre mantenga a su hijo desheredado en el hogar no implica el perdón de la ofensa, sino el cumplimiento de una obligación legal que el testador no puede eludir por su propia voluntad.

¹⁷⁶ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 451.

¹⁷⁷ RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: «El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa», *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 16, 1998, p. 186.

¹⁷⁸ Artículo 152.4 CC: «Cesa también la obligación de dar alimentos: [...] 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación».

¹⁷⁹ Artículo 154 CC: «La patria potestad, como función inexcusable que se ejerce siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y mental, comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...».

¹⁸⁰ STSJ Cataluña 14 enero 2019 (RJ 2019, 779).

En conclusión, la simple convivencia, especialmente tratándose de menores, cuya permanencia en el hogar es forzada por los deberes de guarda, no conlleva necesariamente una voluntad de rehabilitar al ofensor. Por ello, entendemos que no cualquier gesto de cortesía o misericordia equivale a una reconciliación jurídica.¹⁸¹

En este sentido, la SAP de Barcelona de 30 de septiembre de 2015¹⁸² desestimó la alegación de un hijo que pretendía probar la reconciliación mediante una fotografía de una reunión familiar. El tribunal determinó que una imagen puntual no acredita una posible reconciliación ni la continuidad de esa relación familiar, sólo probaba la existencia de celebraciones habituales entre parientes. Más ilustrativa aún para mostrar la diferencia entre el perdón y un gesto de humanidad es la SAP de Barcelona de 23 de enero de 2018.¹⁸³ Un caso en el que el padre permitió que el hijo desheredado continuara viviendo en su casa sólo por evitar que quedara desamparado en la calle. El tribunal determinó que este acto de misericordia no implicaba la voluntad de dejar sin efecto la sanción hereditaria, pues el testador jamás manifestó su deseo de rehabilitar al legitimario.

En definitiva, la dificultad probatoria de la reconciliación resulta aún mayor en el caso de los menores de edad, pues resulta casi imposible expulsarlos de la vivienda familiar atendiendo a los deberes legales inherentes a la patria potestad. Por ello, los tribunales deben exigir una prueba concluyente y expresa de que el testador ha deseado rehabilitar al menor de los hechos que motivaron la sanción, sin que la mera convivencia o la asistencia mínima obligatoria puedan dejar sin efecto por sí solas la desheredación válidamente articulada.

Finalmente, cabe analizar el alcance de la reconciliación cuando la conducta del menor no sólo constituye una causa de desheredación, sino que coincide con un supuesto de indignidad sucesoria. Según sostiene Represa Polo, el perdón del ofendido no sólo priva de la facultad de desheredar o deja sin efecto la ya realizada, sino que debe excluir también la posibilidad de declarar indigno al desheredado.¹⁸⁴ Ello resulta lógico, pues si la voluntad del causante es la ley suprema de la sucesión, si el testador conociendo tal ofensa, decide levantar la sanción o no imponerla, está manifestando su voluntad de que el legitimario participe en la herencia. Carecería de sentido permitir que, tras su fallecimiento, otros interesados pudieran instar una declaración de indignidad basada en unos hechos que el propio causante ya había remitido. El perdón, ya sea expreso o tácito, debe equivaler además de a la pérdida de eficacia de la desheredación, a la remisión de la indignidad, respetando la voluntad del testador.¹⁸⁵

¹⁸¹ GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., «La desheredación del menor de edad», p. 453.

¹⁸² SAP Barcelona 30 septiembre 2015 (JUR 2015, 278191).

¹⁸³ SAP Barcelona 23 enero 2018 (JUR 2018, 38445).

¹⁸⁴ REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, p. 246.

¹⁸⁵ JORDANO FRAGA, J., *La indignidad sucesoria y la desheredación*, pp. 173-174.

7. LA IMPUTABILIDAD SOBREVENIDA: EL TESTAMENTO OTORGADO EN LA MINORÍA Y ABIERTO EN LA MAYORÍA DE EDAD

Una vez analizados el entorno y la temporalidad como dos de los factores determinantes para que pueda apreciarse la desheredación en la minoría de edad, surge el debate sobre el momento en el que debe concurrir la causa para que la desheredación sea eficaz. La RDGS-JFP de 15 de enero de 2014 sostiene que el testamento debe interpretarse según las circunstancias del otorgamiento. Bajo este prisma, si en el momento de testar el menor era inimputable, debido a su corta edad y su escasa madurez para ser consciente de las consecuencias de sus actos, la cláusula es considerada injusta y la desheredación no cobra eficacia, aunque el tiempo pase, se supere la minoría de edad y no reconduzca su comportamiento.¹⁸⁶

Frente a esta rígida visión, represa polo defiende una interpretación evolutiva acudiendo al principio favor testamenti. Sostiene que si el comportamiento de desprecio u olvido persiste y el legitimario alcanza la plena capacidad antes del fallecimiento del testador, se produce una causa sobrevenidamente cierta. Del mismo modo que el Tribunal Supremo tiene en cuenta hechos posteriores para demostrar la falsedad sobrevenida, debería ser posible sanar la falta de imputabilidad inicial cuando lo que sobreviene es precisamente la certeza de la causa. Se entiende entonces que el descendiente, ya adulto y libre y posiblemente fuera de la presión del entorno familiar, reafirma con su conducta la voluntad sancionadora del causante. Por coherencia, si el sistema admite los hechos posteriores para dejar sin efecto la desheredación en la reconciliación, mencionada en el anterior apartado, debería admitirse también que la continuidad de la ofensa después de haber alcanzado la madurez confirme la validez de la sanción.¹⁸⁷

En este sentido, cabe entender que si el testador no ha modificado el contenido del testamento y la causa de desheredación persiste, su voluntad sancionadora queda ratificada, ya que no es necesario testar de nuevo para volver a confirmar su voluntad, por lo que la única circunstancia admitida que permitiría declarar ineficaz la desheredación sería la reconciliación posterior legalmente tipificada.

Esta tesis nos lleva a hablar de una de las figuras más controvertidas, la desheredación condicional, rechazada por la mayor parte de la doctrina clásica debido a la intangibilidad de la legítima,¹⁸⁸ aunque si admitan la reconciliación sometida a condición. Sin embargo, autores como vallet de goytisolo o la propia represa polo en su comentario a la resolución citada,

¹⁸⁶ REPRESA POLO, M. P.: «La desheredación del menor de edad...», p.21.

¹⁸⁷ SERRANO GÓMEZ, E.: *Ineficacia de disposiciones testamentarias por cambio en las circunstancias personales o familiares del testador*, Reus, Madrid, 2021, pp. 86-87.

¹⁸⁸ RIVAS MARTÍNEZ, J. J.: *Derecho de sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial*, t. II, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1761; BERMEJO PUMAR, M. M., “Los derechos legitimarios”, en *Instituciones de Derecho Privado*, t. V, vol. 4.º, GARRIDO DE PALMA, V. M. (dir.); GARRIDO MELERO, M. (coord.), 2.^a ed., Civitas, Madrid, 2019, p. 1014.

defienden que no debería ser inadmisibile cuando se plantea como una previsión ante posibles ofensas futuras. Una cláusula que disponga la privación de la legítima si el descendiente incurre en maltrato o falta de relación tras el otorgamiento del testamento, actuando la desheredación condicional como una red de seguridad jurídica para el testador.¹⁸⁹

La doctrina sostiene que es menor injuria desheredar condicionalmente, dando al legítimo la oportunidad de mantener el vínculo de solidaridad familiar para evitar la sanción que hacerlo directamente.¹⁹⁰ Además, esta modalidad protege a los testadores más vulnerables, que en el momento en el que se produce el abandono o el maltrato, años después de testar, pueden carecer ya de la capacidad mental necesaria para otorgar de nuevo testamento y sancionar la conducta.¹⁹¹ En definitiva, se plantea que la madurez del desheredado en el momento de la apertura del testamento debería ser la clave para determinar si la sanción civil impuesta por el testador debería prevalecer y por tanto considerarse eficaz la desheredación, sin tener en cuenta la posible inimputabilidad del menor en el momento de otorgar el testamento, pues con su conducta posterior ha ratificado la causa inicial.

No obstante, es interesante volver a destacar en este apartado la ya mencionada SAP de Oviedo de 15 de marzo de 2017, donde el tribunal subrayaba que los sentimientos del menor hacia su ascendiente no desaparecen al cumplir la mayoría de edad. En los casos de mobbing familiar, el rechazo que se le haya transmitido al menor prevalece, aunque este cumpla dieciocho años, pues si se le ha inculcado desde la infancia, el menor interioriza un comportamiento originado por externos que persiste en la madurez, lo que obliga a valorar si esa ratificación de la causa con su comportamiento adulto es realmente libre o es consecuencia de una alienación previa.¹⁹²

8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Para poner fin al presente estudio, resulta necesario realizar una síntesis reflexiva de todas las ideas expuestas:

Primera. A lo largo de este trabajo, la desheredación ha sido interpretada como una sanción al quebrantamiento de la solidaridad familiar, fundamento de nuestro sistema legítimo. A pesar de la evolución de este concepto, la solidaridad debe entenderse como un compromiso entre ambas partes, exigible tanto al legítimo como al testador.

¹⁸⁹ REPRESA POLO, M. P.: «La desheredación del menor de edad...», p. 24.

¹⁹⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: «Comentarios al art. 848 CC», en *Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales* (dirs. M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), t. XII, vol. 2.º, Edersa, Madrid, 1978, p. 1036.

¹⁹¹ REPRESA POLO, M. P.: «La desheredación del menor de edad...», p. 24.

¹⁹² SAP de Oviedo de 15 de marzo de 2017, cit. supra.

Segunda. En este contexto, no se pretende hacer ver al menor de edad como un sujeto incapaz o desprovisto de maldad en su comportamiento. Sin embargo, ello tampoco permite una aplicación automática de sus causas. La procedencia de esta institución exige atender al discernimiento del menor y a su concreta imputabilidad respecto de la causa que se invoque. De modo que no todas las causas deben valorarse bajo el mismo criterio.

Tercera. La institución ha experimentado una transformación profunda bajo el impulso del Tribunal Supremo. Su espiritualización de las causas, que permite incluir el maltrato psicológico y la falta de relación dentro de los márgenes del CC, constituye un avance positivo para proteger la dignidad del testador frente al abandono. No obstante, esta interpretación debe aplicarse con excepcional cautela cuando el legitimario es un menor de edad, pues entran en juego factores como la madurez y el discernimiento del menor.

Cuarta. En relación con la negación de alimentos debería considerarse, por regla general, inaplicable en el caso de la minoría de edad. Estando el menor sujeto a la patria potestad, resulta difícil configurar a este como alimentante y no al revés. Por ello, no cabe confundir la negativa a contribuir al levantamiento de las cargas familiares con la negación de alimentos en sentido técnico. El hecho de que un menor con recursos propios no contribuya a dichas cargas no integra, por sí solo, causa de desheredación. Distinto sería el supuesto excepcional en el que el menor dispusiera de medios suficientes y sus progenitores se encontraran en una verdadera situación de necesidad en los términos del artículo 142 y siguientes del CC; solo entonces, si el descendiente negara injustificadamente esa prestación alimenticia, podría valorarse esta causa.

Quinta. El maltrato de obra y las injurias demandan el discernimiento suficiente del menor. Sin tratar de justificar estos actos que atentan contra la paz familiar, es posible que la desheredación sea declarada injusta si el menor actúa condicionado por conductas imputables a los propios progenitores. Si un menor crece en un clima de violencia física o verbal o no le han transmitido un concepto limpio de solidaridad, carece de sentido privarle de la legítima por reproducir patrones que ha visualizado en su hogar; no se le puede reclamar que aplique un valor que nunca le fue enseñado.

Sexta. Respecto al maltrato psicológico y la falta de relación familiar, estas causas exigen una imputación casi total al legitimario. No puede reprocharse un distanciamiento si este ha sido mutuo o si el testador, de quien debe presumirse mayor madurez, no ha intentado por todos los medios mantener los lazos afectivos, adoptando la misma actitud de desidia que le reclama al descendiente. Además, debe analizarse si el causante fue un progenitor ejemplar, pues no sería justo volver a castigar al legitimario con la privación de su cuota tras haber sufrido carencias en la figura paterna o materna.

Séptima. Es fundamental evaluar factores como el entorno y la posible manipulación consciente o inconsciente del progenitor que desempeña la custodia. La problemática no

se limita a supuestos extremos de violencia filioparental o de menores conflictivos, sino que puede manifestarse en escenarios mucho más cotidianos, como los de separación, en los que la frustración de los adultos puede volcarse sobre el menor, envenenándolo con comentarios que impiden que se mantenga neutral y entorpecen la relación con el causante. En esta guerra entre adultos, el menor es una víctima más, en una etapa de desarrollo de su personalidad en la que es fácilmente manipulable. Por lo que no sería justo atribuirle la culpa de un distanciamiento del que también es víctima, añadiendo a la carga emocional derivada del conflicto familiar una sanción sucesoria. Todo dependerá también del grado de vinculación con el progenitor que ejerce la influencia negativa, siendo posible que haya menores que por desidia no deseen ver al testador escudándose en una alienación inexistente o ya superada, teniendo la oportunidad de reconducir su comportamiento.

Octava. La perduración de la falta de relación debe ser significativa. En la minoría de edad, un espacio temporal de dos a cuatro años antes de la mayoría de edad se considera insuficiente para hablar de un maltrato psicológico consolidado. Además, resulta en vano intentar desheredar a un niño por falta de relación durante sus diez primeros años de vida: una niña de siete años carece de autonomía para decidir no ver a su abuelo. Esta actitud solo le sería imputable en todo caso al padre o madre de la misma y al mismo testador, teniendo en cuenta que existe un derecho de visitas entre nietos y abuelos, pues si el abuelo decide desheredar a la nieta antes que ejercitar la acción que la ley le brinda, dicha actitud revela más sobre el testador que sobre la conducta de la menor.

Novena. En relación con la imputabilidad sobrevenida, se sostiene que no debería recaer sobre el descendiente el peso de reconducir un comportamiento viciado por sus propias figuras de protección. La posibilidad de que, al cumplir los dieciocho años, el legitimario siga conviviendo en el mismo entorno manipulador hace muy difícil pensar que únicamente por cumplir la mayoría de edad va a desvincularse del pensamiento de su núcleo conviviente.

Décima. En torno a la reconciliación o el perdón, como hemos visto, es posible que un progenitor que deshereda a su hijo menor siga estando obligado a que este siga habitando en la vivienda familiar o simplemente lo haga por pura compasión, pues no es lo mismo privar de la cuota legitimaria que negarle un sustento básico a un hijo. Por ello, los tribunales deben ser exigentes a la hora de admitir pruebas que demuestren la reconciliación. El trato cordial o la simple presencia en reuniones familiares no deben ser suficientes para dejar sin efecto la voluntad testamentaria.

Undécima. Finalmente, ofreciendo una propuesta legislativa, no se considera que tipificándose expresamente la desheredación del menor o fijando una edad mínima se pudiera dar solución a estos problemas expuestos, pues la cuestión debe seguir sujeta al arbitrio judicial y al análisis del discernimiento y los antecedentes familiares.

Duodécima. No obstante, si se estima necesaria una modificación del artículo 853 CC para tipificar la ausencia de relación familiar, estableciendo siempre una salvaguarda específica para los menores. La reforma debería ir acompañada de la exigencia de informes psicosociales obligatorios que determinen si la falta de afecto es imputable exclusivamente al hijo o si existe alienación parental que vicie su voluntad.

Decimotercera. En definitiva, la ley debe evolucionar hacia un equilibrio donde la libertad de testar y el respeto a la legítima convivan, sin olvidar que en la minoría de edad la justicia sucesoria no debe ser ajena a la realidad emocional y la protección del menor.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Curso de Derecho Civil, V. Sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2008.
- ALGABA ROS, S., *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ALGABA ROS, S., “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *InDret*, Barcelona, abril 2015.
- ARIAS RAMOS, A.; ARIAS BONET, J. A., *Derecho romano. T. II. Obligaciones, familia, sucesiones*, 18.^a ed., Edersa, Madrid, 1986.
- BARCELÓ DOMÉNECH, J., “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 682, 2004, pp. 473-520.
- BARRIO GALLARDO, A., *El largo camino hasta la libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2012.
- BELTRÁN DE HEREDIA DE ONÍS, P., *La obligación de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.
- BERMEJO PUMAR, M. M., “Los derechos legitimarios”, en *Instituciones de Derecho Privado*, t. V, vol. 4.º, GARRIDO DE PALMA, V. M. (dir.); GARRIDO MELEIRO, M. (coord.), 2.^a ed., Civitas, Madrid, 2019, pp. 23-1464.
- CABEZUELO ARENAS, A. L., *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación* (art. 853.2 CC), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CABEZUELO ARENAS, A. L.; CASTILLA BAREA, M., “La obligación de alimentos como obligación familiar básica”, en *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. I, YZQUIERDO TOLSADA, M.; CUENA CASAS, M. (dirs.), 2.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 193-318.
- CÁMARA LAPUENTE, S., *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Civitas, Madrid, 2000.
- CARRAU CARBONELL, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, n.º 2, 2015, pp. 249-256.
- DE BARRÓN ARNICHES, P., “Falta de trato familiar y desheredación de los descendientes”, en *Derecho y fiscalidad de las sucesiones “mortis causa” en España: una perspectiva multidisciplinar*, RAMOS PRIETO, J.; HORNERO MÉNDEZ, C.; MACARRO OSUNA, J. M. (coords.), Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 93-109.

- DÍAZ ALABART, S., “Comentario al art. 648 CC”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. VII, vol. I, GARCÍA ALBALADEJO, M. (coord.), Eder-sa, Madrid, 1978.
- DÍAZ ALABART, S., “Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares”, *Revista de Derecho Pri-vado*, num. Septiembre-octubre 2015.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. I, *Introducción. Teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (t. 2). De-recho de sucesiones*, 12.^a ed., Tecnos, Madrid, 2017.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Manual de Derecho civil*, volumen VI. Derecho de sucesiones, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- ECHEVARRÍA DE RADA, T., *La desheredación de hijos y descendientes: interpre-tación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus, Madrid, 2018.
- FALCÓN Y OZCOIDI, M., *Exposición doctrinal del Derecho Civil español, común y foral*, t. III, Tipografía La Publicidad, Barcelona, 1897.
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil es-pañol*, t. II, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852.
- GÓMEZ CALLE, E., *La responsabilidad civil de los padres*, Montecorvo, Madrid, 1992.
- GÓMEZ VALENZUELA, M. Á., “La desheredación del menor de edad”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 32, 2021, pp. 384-465.
- JORDANO FRAGA, F., “La capacidad general del menor”, *Revista de Derecho Pri-vado*, octubre 1984, pp. 883-904.
- JORDANO FRAGA, J., *La indignidad sucesoria y la desheredación (Algunos aspec-tos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada, 2004.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.; SANCHO REBULLIDA, F., *Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de obligaciones. Principios de Derecho Civil II*, 27.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2024.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.; GARCÍA PÉREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Tomo VI. Sucesiones*, 18.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2024.
- LÓPEZ PELÁEZ, P., “La responsabilidad civil de los daños causados por menores de edad: criterios de atribución”, en *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspec-*

- tivas jurídicas*, POUS DE LA FLOR, M.^a P.; LEONSEGUI GUILLOT, R. A.; YÁÑEZ VIVERO, F. (coords.), Exlibris, Madrid, 2009, pp. 43-59.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *La responsabilidad civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.
 - MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a M., “Preguntas y respuestas sobre el artículo 857 del Código Civil. La legítima del descendiente del desheredado”, *Actualidad Civil*, n.º 10, 2015, pp. 44-55.
 - MORENO MARTÍNEZ, J. A., “Problemática de la violencia escolar: mecanismos jurídicos de protección”, en *La responsabilidad civil y su problemática actual*, MORENO MARTÍNEZ, J. A. (coord.), Dykinson, Madrid, 2007, pp. 747-798.
 - O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción y parte general del Derecho Civil. Derecho de la persona*, 4.^a ed., Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2022.
 - O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Compendio de Derecho Civil. Tomo V. Derecho de sucesiones*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.
 - ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Wolters Kluwer, Bosch, Madrid, 2021.
 - PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, t. V, vol. I, (*Sucesiones*), Bosch, Barcelona, 1975.
 - RAGEL SÁNCHEZ, L. F., “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, t. V, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
 - RAGEL SÁNCHEZ, L. F., “El perdón de conductas ofensivas en la donación y en la sucesión mortis causa”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 16, 1998, pp. 169-192.
 - REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Injuria”, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, <https://dpej.rae.es/lema/injuria>, última fecha de acceso: 30 de abril de 2026.
 - REBOLLEDO VARELA, Á. L., “Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores”, en *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, REBOLLEDO VARELA, Á. L. (dir.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 379-462.
 - REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2017.
 - REPRESA POLO, M. P., “La desheredación del menor de edad. Imputabilidad de la causa de desheredación”, comentario a la Resolución DGSJFP de 16 de enero de 2024, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, original inédito / en prensa.

- RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial*, t. II, 4.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ROMERO COLOMA, A. M.^a, “El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3, 2014, pp. 205-217.
- ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Edelce, Sevilla, 1951.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, A., “La desheredación, alivio de legitimarios ingratos”, *Revista Jurídica del Notariado*, n.os 86-87, 2013, pp. 413-442.
- SERRANO GÓMEZ, E., *Ineficacia de disposiciones testamentarias por cambio en las circunstancias personales o familiares del testador*, Reus, Madrid, 2021.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 21, n.º 1, 1968, pp. 3-108.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Comentarios al art. 848 CC”, en *Comentarios al Código Civil y las Compilaciones Forales*, t. XII, vol. 2.º, ALBALADEJO, M.; DÍAZ ALABART, S. (dirs.), Edersa, Madrid, 1978.
- VAQUER ALOY, A., “Derecho a la legítima e intereses subyacentes”, en *La libertad de testar y sus límites*, VAQUER ALOY, A.; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M. P.; BOSCH CAPDEVILA, E. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 63-82.
- VAQUER ALOY, A., “La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024)”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXX-VII, fasc. IV, 2024, pp. 1925-1953.

10. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- STS de 23 enero 1959.
- STS de 29 diciembre 1962.
- STS de 9 julio 1974.
- STS de 9 octubre 1975.
- STS de 10 abril 1988.
- STS de 15 junio 1990.
- STS de 22 enero 1991.
- STS de 7 enero 1992.
- STS de 28 junio 1993.

- STS de 14 marzo 1994.
- STS de 12 abril 1994.
- STS de 1 marzo 2001.
- STS de 3 junio 2014.
- STS de 30 enero 2015.
- STS de 5 junio 2024.
- STS núm. 503/2026, de 7 abril 2026.
- STS núm. 507/2026, de 7 abril 2026.

Tribunal Superior de Justicia

- STSJ Cataluña de 14 enero 2019.

Audiencias Provinciales

- SAP Albacete de 4 marzo 2016.
- SAP Asturias de 1 febrero 2016.
- SAP Badajoz de 11 septiembre 2014.
- SAP Barcelona de 30 septiembre 2015.
- SAP Barcelona de 23 enero 2018.
- SAP Cáceres de 15 mayo 2005.
- SAP Cádiz de 31 octubre 2018.
- SAP Cantabria de 31 diciembre 2012.
- SAP Castellón de 21 julio 2009.
- SAP Ciudad Real de 1 diciembre 2016.
- SAP Córdoba de 28 septiembre 2011.
- SAP Córdoba de 18 mayo 2016.
- SAP Girona de 14 mayo 2015.
- SAP Huesca de 20 julio 1993.
- SAP Jaén de 5 abril 2017.
- SAP León de 12 abril 2005.
- SAP Lugo de 14 diciembre 2010.

- SAP Madrid de 27 marzo 2007.
- SAP Madrid de 19 septiembre 2013.
- SAP Madrid de 8 octubre 2013.
- SAP Málaga de 8 enero 2016.
- SAP Ourense de 4 abril 2008.
- SAP Oviedo de 15 marzo 2017.
- SAP Palencia de 20 abril 2001.
- SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 diciembre 2015.
- SAP Valladolid de 29 mayo 2020.

Autos

- AAP Navarra de 13 noviembre 1998.

Resoluciones

- Resolución DGSJFP de 15 enero 2024.

11. FUENTES NORMATIVAS Y TEXTOS HISTÓRICOS

- ALFONSO X EL SABIO, *Partida VI*, título VII, ley I.
- JUSTINIANO, *Novellae*, 115, cap. 3.
- Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.
- Código Civil.
- Código Penal.
- Código del Derecho Foral de Aragón.
- Código civil de Cataluña.
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.